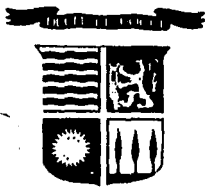


318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1
2ej

“ANALISIS JURIDICO DE LA COSTUMBRE Y EL TRATADO COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DOLORES ACHOTEGUI GONZALEZ

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

IMPRESO CON
PAPIER DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	2
-------------------	---

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Nociones Preliminares.....	8
2. Fuentes del Derecho Internacional.....	11
A) La Costumbre Internacional.....	11
B) Los Tratados.....	12
C) Principios Generales del Derecho.....	14
a. Naturaleza jurídica.....	14
b. Contenido.....	15
c. Lugar que ocupan en la jerarquía de las reglas jurídicas.....	16
d. Su papel en la jurisprudencia internacional....	20
e. Desarrollo contemporáneo de los "Principios Generales".....	21
D) Las decisiones judiciales.....	22
a. El desarrollo del Derecho Internacional y las decisiones judiciales.....	24
E) Doctrina de los publicistas.....	28
3. Estudio Especial de la EQUIDAD y su Influencia en las Fuentes del Derecho Internacional.....	31
A) Clases de Equidad.....	33
B) Función de la Equidad en el Derecho Internacional.	33
4. La Corte Internacional de Justicia y su Jurisdicción.	35
A) Composición de la Corte.....	36
B) Procedimiento ante la Corte.....	36

C) La Jurisdicción de la Corte.....	37
a) La jurisdicción en cuanto a las partes (ratione personae).....	37
b) La jurisdicción en cuanto a la materia (ratione materiae).....	38
c) La jurisdicción en cuanto a los límites en el tiempo (ratione temporis).....	39
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	42

CAPITULO II

LA COSTUMBRE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Concepto de Costumbre Internacional.....	46
2. Tipos de Costumbre.....	48
3. Elementos Constitutivos.....	50
A) Elementos Constituidos por Actos Estatales.....	50
B) Elementos Constituidos por Actos Interestatales...	51
C) Decisiones arbitrales y Judiciales Internacionales	52
4. Características de la Costumbre.....	52
5. Naturaleza Jurídica de la Costumbre y los Principios Generales del Derecho.....	55
6. Los Estados Nuevos y la Costumbre.....	57
7. Relaciones del Derecho Consuetudinario y del Derecho Convencional.....	59
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	64

CAPITULO III

LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Definición Según la Convención de Viena.....	66
---	----

2.	Definición del Tratado en Sentido Amplio y Estricto..	67
3.	Su Naturaleza Jurídica.....	73
4.	Tipos de Tratados.....	75
5.	Procedimientos de Celebración de los Tratados.....	77
6.	El Consentimiento y sus Vicios.....	79
7.	El Contenido de los Tratados.....	82
8.	La Capacidad.....	83
	A) Capacidad de las Instituciones Internacionales....	83
	B) Autoridad en el Derecho Interno en General.....	85
	C) Principios del Derecho de los Tratados.....	87
9.	Interpretación de los Tratados.....	89
10.	Revisión de los Tratados.....	99
	A) El Consentimiento como Requisito de la Revisión...	102
11.	Conclusión de los Tratados.....	103
	A) Negociación y Autenticación del Texto.....	106
	B) El Texto de los Tratados y su Adopción.....	110
	C) La Firma de los Tratados.....	113
	D) La Ratificación.....	115
	E) Adhesión.....	115
	a. firma diferida.....	129
	F) El Sistema de Reservas.....	130
	a. Momento en que la reserva se produce.....	132
	b. Determinación del acto jurídico al que se aplican las reservas.....	132
	c. Reservas permisibles.....	133
	d. Efectos jurídicos de las reservas y los nuevos métodos en la celebración de los Tratados.....	134

	PAG.
12. Validez y Efectos en General.....	138
A) Efectos de los Tratados Respecto a los Gobernantes.....	147
B) Efectos de los Tratados Respecto a los Gobernados.....	149
C) Efectos Fuera de las Partes Contratantes.....	149
D) Tratados que Obligan a Terceros Estados.....	151
E) Tratados que son a Favor y a Cargo de Terceros....	152
13. Extinción de los Tratados en General.....	153
A) Modificación radical e Imprevisible de las Circunstancias. (Teoría de la Cláusula REBUS SIC STANTIBUS).....	157
14. Terminación.....	161
A) Términos Implícitos.....	162
B) Acuerdo Posterior de las Partes.....	163
C) Terminación por Actuación del Derecho.....	164
D) Consecuencias de la Terminación.....	165
15. Concordatos.....	167
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	170

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	183

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Independientemente de las diversas definiciones que se han creado de la costumbre y de su significado habitual, la expresión de costumbre denota un procedimiento de creación jurídica ajeno del legislativo o al de precedente judicial. (1)

Debe entenderse por precedente judicial, las decisiones - anteriores de tribunales superiores a las cuales se considera, que encierran un principio o ratio que debe ser aplicado en los casos posteriores en los que se plantee la misma cuestión jurídica. Es de esta forma como los precedentes vinculan a los jueces.

Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho, no obstante, es frecuente que con el término de costumbre se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada.

De esta manera el hecho productor de derecho se llama procedimiento consuetudinario y a la norma jurídica resultante se le denomina norma consuetudinaria.

En tanto método creador del derecho, el procedimiento consuetudinario constituye una de las llamadas fuentes formales -- del derecho, sin embargo aunque en épocas anteriores el procedimiento consuetudinario constituyó una de las fuentes principales de producción jurídica, fue a partir de los grandes proce--

sos de codificación y del establecimiento de instancias centrales de creación de derecho, que ha ido decreciendo poco a poco su importancia.

No por el hecho de que haya ido decreciendo la costumbre, es menor la importancia que se le atribuye, ya que la existencia de una comunidad o la mera pluralidad de individuos, presenta costumbres de las cuales el individuo particular no puede -- desligarse.

Así, en la actualidad nuestras comunidades más altamente desarrolladas y civilizadas del mundo moderno se encuentran influenciadas por diversas costumbres, como en las comunidades -- primitivas del pasado, aunque más racionalizadas y (para la mayoría) menos supersticiosas de lo que fueron antiguamente, pero igual de numerosas y poderosas.

De esta manera existen determinadas prácticas que constan por escrito y que se ha estimado que de alguna manera constituyen un procedimiento consuetudinario de creación jurídica.

Elemento muy importante del procedimiento a que hago referencia, es el carácter normativo, al que generalmente se le llama opinio iuris, que está constituido por la adscripción de una significación de "obligación" de cumplir los actos repetitivos -- en el tiempo y en el espacio por una serie de generaciones. Este elemento funciona siempre que un individuo estima que, según cierto criterio, determinados actos se repiten con mayor o menor frecuencia, durante un período de tiempo específico y deci-

de que un acto concreto es una instanciación de la secuencia o repetición, es decir, se encuentra ya incluido en cierta pauta de conducta.

Desde ese momento esa repetición de conducta, se convierte en el contenido de una norma, que constituye el derecho aplicable al caso concreto. (Origen de las LEYES) Así el derecho -- aplicable que resulta es una norma consuetudinaria.

Ahora bien, la norma consuetudinaria es resultado de un -- procedimiento jurídico de creación en el que un conjunto de actos, considerados como repetidos por un órgano aplicador, se en encuentran formando una disposición o pauta de conducta, en vir-- tud de la decisión más o menos consciente de dicho órgano de in corporar un caso específico dentro de esa repetición de actos, convirtiéndolos, así en el derecho aplicable.

Antes de relacionar la costumbre con la ley, es preciso ha cer una distinción entre una y otra, así mientras las leyes son creadas por un órgano específico y previamente establecido para tal efecto, los individuos crean, a través de sus actos algunas costumbres, espontáneamente y en ocasiones sin percatarse de -- ello.

Para relacionarlas, la teoría tradicional romano-canónica, clasifica la costumbre tomando en cuenta el modo como la costum bre ha llegado a ejercer influencia en la creación de las leyes. De esta manera por secundun legem, se entiende aquella que coincide con lo establecido por las leyes y ocasionalmente sirve pa

ra interpretar la ley.

La costumbre praeter legem es la que regula los casos no previstos en la ley, por lo que en este aspecto se le considera fuente supletoria. La costumbre contra legem, se refiere a los casos en que la c. se aparta de lo dispuesto por alguna ley antigua o inconveniente.

De esta forma es como la costumbre ha influido en la creación de las leyes. Ahora bien, paso a dar una breve explicación de la relación que ha tenido la costumbre con los tratados:

La conciencia que tienen los Estados de actuar como jurídicamente obligados, se deriva precisamente de la costumbre internacional, actitud que al ser adoptada, debe estar provista del elemento espiritual o lo que es lo mismo, de la opinio iuris, - porque de lo contrario se trataría meramente de una cortesía internacional. (2)

Con la formación de los tratados, quedan reglamentadas una serie de costumbres, que por ende, obligan a aquellos Estados - que pactan para la conclusión de determinado fin, debiendo seguir muy claramente el principio pacta sunt servanda, que significa que los tratados producen efectos sólo entre las partes y deben éstas cumplirlo o llevarlo a cabo de buena fe. (3)

Para el caso del Derecho Internacional, se traduce la buena fe en la fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos. Este principio se aplica igualmente a la aplicación de los tratados, también se ha interpretado que -

la emisión de una cierta legislación que sea contraria al espíritu de un tratado, se puede interpretar como un quebrantamiento al principio de buena fe. Todo esto encierra asimismo, el elemento de la costumbre, porque precisamente es por ella que quedó establecido en el artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, este principio de la Buena Fe.

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO I

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Nociones Preliminares.

Las clases y el número de las fuentes del derecho dependen del carácter y del grado de desarrollo de organización de cada comunidad y del sistema jurídico que posea.

Algunas surgen como resultado de la acción recíproca de las relaciones comunales, a medida que éstas se van racionalizando y adoptan una forma más estable, como es el caso del derecho consuetudinario.

En contraste otras exigen un mayor grado de centralización política y el establecimiento de organismos especializados poseedores de alta autoridad política, como es el caso de la legislación.

La expresión fuentes del derecho se encuentra tradicionalmente limitada a los métodos de creación de las normas jurídicas, es decir, a las reglas generales y permanentes capaces de ser aplicadas, repetidamente, sin límite alguno. No se aplica a los métodos de creación de regímenes especiales que impliquen derechos y deberes solamente para determinados sujetos, o sea,

a las reglas particulares.

Este criterio restrictivo origina problemas en el sistema jurídico internacional, ya que contiene muy pocas reglas de derecho internacional general, que obliguen a todos los Estados - que forman parte de la comunidad internacional. En la actualidad frecuentemente se usa la expresión "Derecho Internacional", para referirse al derecho internacional general, pero el derecho internacional también contiene otras reglas generales y permanentes, que sin embargo, sólo tienen validez en relación con determinados Estados, a lo que bien podría llamarse - regional.

Por último existen ciertas normas, que aunque son de carácter general y permanente, se aplican sólo entre Estados, mismas que pueden surgir de un tratado bilateral, cuyo origen se encuentra en la costumbre. Pero un análisis de la Jurisprudencia del T.I.J. nos revela que ha sido doctrina constante suya la de que una norma surgida en la costumbre no puede obligar a un Estado que, por regla general, se ha opuesto a ella.

Asimismo veremos que la costumbre puede originar tanto reglas de derecho internacional, como reglas aplicables a un pequeño número de Estados.

En cambio un tratado puede obligar únicamente a dos Estados, como ocurre con la carta de las naciones unidas, virtualmente a todos los miembros de la comunidad internacional.

Con el objeto de ampliar un poco más el concepto o noción de fuentes del derecho internacional, paso a estudiar distintas doctrinas referentes a este concepto:

La escuela positiva que mantiene con diferentes matices -- que las fuentes admisibles son las que se derivan del consentimiento de los Estados, sugiriendo que todo el derecho internacional es convencional.

En esta concepción la esencia del derecho es la que se impone a la sociedad por una voluntad soberana.

Las teorías naturalistas sostienen que existe una fuente - supersensoria de todo el derecho y que el ser humano no hace si no descubrirla, en donde el crecimiento del derecho es espontáneo, hacia arriba. La autoridad aunque es obedecida es en sí - misma creación del derecho.

La tesis sociológica del derecho internacional viene a ser una protesta contra la concepción del derecho como emanación de una sola autoridad, o como un cuerpo de proposiciones explícitas y comprensivas aplicables, por interpretación certera, a to das las pretensiones, relaciones o conflictos de interés.

Por todo lo anterior, a pesar de la terminología tradicional a que me he referido, es conveniente considerar simultáneamente las fuentes y la forma como surgen las reglas particulares.

2. Fuentes de Derecho Internacional.

A) La Costumbre Internacional.

La costumbre internacional es el resultado de la actitud - adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado - - frente a quien se adopta.

Sus características se pueden enumerar de la siguiente forma:

1. La costumbre es ante todo, la expresión de una práctica común, que resulta de una serie de precedentes, o sea la repetición de actos concluyentes.

2. La costumbre se presenta como una práctica obligatoria misma que debe ser aceptada como constitutiva de derecho, por - corresponder a una necesidad jurídica. De faltar este elemento psicológico, no estaríamos frente a una norma consuetudinaria, sino simplemente frente a un uso no obligatorio o una práctica de cortesía internacional.

ROUSSEAU, señala al respecto:

"Continuidad de aplicación en el tiempo para que una disposición consuetudinaria adquiera valor obligatorio, es preciso que haya sido aceptada de modo constante por los Estados que se han encontrado en necesidad de aplicarla". (4)

3. Por último la costumbre internacional es una práctica -

evolutiva y es precisamente esta falta de fijeza la que determina la distinción entre el derecho consuetudinario y el convencional, mucho más estable y más imperativo por consecuencia.

Existe una ventaja para la costumbre y su uso que es el hecho de que facilita su adaptación a cada situación concreta y - el inconveniente de que favorece la transformación o la abrogación de la regla jurídica por procedimientos ocultos e imperceptibles, dando lugar a una incertidumbre acerca del contenido -- del derecho.

Por lo que se refiere a la costumbre y su contenido estudiándolo en forma más profunda, haré referencia a ello en el capítulo tercero de la tesis.

B) Los Tratados.

Cualquiera que sea la definición de los tratados, puede entenderse por tratado un acuerdo entre sujetos de derecho internacional, cuyo propósito es el de producir determinados efectos jurídicos. (5)

Los sujetos de Derecho Internacional Público pueden concertar entre sí las reglas de su comportamiento futuro, sin embargo los tratados, convenios o convenciones, se distinguen de los negocios jurídicos por el hecho de que establecen normas de conducta generales y abstractos, mientras que éstos regulan asuntos concretos, como lo es la delimitación de una frontera, la cesión de un territorio, la fijación de la cuantía de una indemn

nización.

Como en uno o en otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los convenios se llaman también tratados - leyes, por oposición a los tratados-contratos (tratados internacionales en sentido estricto). Puesto que los Convenios y los negocios jurídicos adoptan la misma forma contractual, un mismo tratado podrá contener simultáneamente disposiciones de una y otra índole.

Los convenios se llaman también declaraciones, protocolos, acuerdos, arreglos, etc. ⁽⁶⁾, aunque esta diversidad terminológica sea irrelevante.

Pero hablando un poco mas sobre la definición de Tratado, al respecto

Max SORENSEN opina:

"El tratado es cualquier acuerdo internacional que -- celebran dos o más personas internacionales y que está regido por el derecho internacional".(7)

Analizando los elementos de la definición que expone Max - S. se deducen los siguientes términos:

Tal como sucede en el contrato de derecho civil, debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las -- partes, también es requisito adicional que exista un acuerdo en tre dos o más Estados e individuos o Sociedades privadas de las categorías de los tratados los cuales son únicamente contratos

internacionales y por último que los tratados se rigen por el -
derecho internacional.

Este último requisito excluye de la categoría de los tratados a los acuerdos, que no obstante haberse celebrado entre Estados, por la voluntad de las partes han de regirse por la ley nacional de uno u otro de éstos.

El estudio a fondo de los tratados, lo realizaré en el desarrollo del segundo capítulo de esta tesis.

C) Principios Generales del Derecho.

a. Naturaleza Jurídica.

Con el nombre genérico de principios generales del derecho, se designan ciertos principios que son comunes a los sistemas -
jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan el jus gentium de los romanos (derecho concordante aplicado por los pueblos de igual civilización).

Los principios generales del derecho forman parte del orden jurídico positivo y constituyen una categoría propia que no es una fuente del derecho sino un sistema de razonamiento.

No se puede identificar a los principios generales del derecho con los principios del derecho natural, ya que los principios generales del derecho, constituyen una fuente autónoma del derecho internacional.

b. Contenido.

Para determinar el contenido de los principios generales del derecho, se hace énfasis en su doble faceta, pues la palabra derecho se engloba tanto en el derecho internacional como en el interno.

Los principios generales del derecho se hallan integrados en el primer lugar por los principios comunes al orden jurídico interno y al orden jurídico internacional.

En su mayor parte son reglas de derecho material (principio *pacta sunt servanda*, el principio del abuso del derecho, el respeto a los derechos adquiridos, las teorías de la prescripción liberatoria y de los intereses moratorios, etc.) o de procesal (principio del respeto a la cosa juzgada, excepción de litispendencia, reglas relativas al sistema probatorio o al pago de las costas, etc.) extraídas del derecho interno.

Pero el contenido de los principios generales del derecho no se limita a los principios del derecho privado, sino que en ellos figuran, con el nombre de principios generales del derecho internacional, algunos principios aplicables de modo específico a las relaciones entre Estados y que no se confunden ni con las normas convencionales ni con las consuetudinarias.

Estos principios frecuentemente recogidos en los tratados y en la práctica unilateral de los Estados, han sido consagrados por diversas resoluciones de la jurisprudencia internacional o interna.

c. Lugar que ocupan en la Jerarquía de las Reglas Jurídicas.

La opinión dominante en la doctrina atribuye a la aplicación de los principios generales del derecho un simple carácter subsidiario.

Esta concepción, fue tenida en cuenta en los trabajos preparatorios del Comité de juristas de 1920, que al elaborar el Estatuto del T.P.J.I. consagró la preeminencia de la norma particular sobre la general y se funda, desde el punto de vista metodológico, en el principio *lex specialis derogat generali*.

Los principios generales del Derecho son principios comunes a los distintos Estados que han alcanzado una cierta objetivización en el derecho interno.

Estos principios no deben confundirse con los del Derecho Internacional Público, ya que los primeros nacen del fuero doméstico de los Estados y los segundos en el Derecho Internacional Convencional o Consuetudinario.

La mayoría de los autores considera a la costumbre y a los tratados como fuentes de derecho internacional, pero aún no existe acuerdo sobre los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas, mismos que componen la tercera categoría de las normas que la Corte Internacional de Justicia debe aplicar, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto.

Se ha considerado que la frase "principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" denota principios tan generales que se aplican dentro de todos los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo. Esto es lo que debe implicar la referencia a "naciones civilizadas". Los principios de que se habla, deben buscarse en el derecho interno, puesto que los sistemas de éste se encuentran en muchos casos más desarrollados que el internacional.

Los que tienen mayor importancia son los principios de derecho privado y de procedimiento, que son las ramas más antiguas y técnicamente más desarrolladas en casi todos los Estados.

Los principios generales del derecho que se originan en los sistemas jurídicos internos, o propiamente dicho, en el derecho interno en general y que constituyen una fuente diferente deben distinguirse de los principios del derecho internacional mismo, puesto que estos últimos en realidad no son más que aquellas normas de derecho internacional que se derivan de la costumbre o de los tratados.

Así los tribunales internacionales se avocan con frecuencia a lo que pronuncian los principios que son bien conocidos o "generalmente reconocidos", tal como el de la independencia e igualdad de los Estados.

Es evidente que dichos principios son, por su misma naturaleza, peculiares al derecho internacional, tienen un origen consuetudinario y no deben confundirse con los "principios genera-

les de derecho". Están basados en costumbres tan universales y bien establecidas que el juez o árbitro que confía en ellos no cree necesario aducir precedentes para probarlos.

Por aplicarse a una norma de carácter general de la cual - pueden deducirse reglas secundarias, la voz "principio" se emplea a menudo en lugar del término "regla", por razones que son claras.

Dichos principios debido a su generalidad y a su base firme en la costumbre, han llegado a ser considerados como fundamentales, en el sentido de que tienen mayor validez que otras - reglas de derecho internacional y aún en el sentido de que son reglas que los Estados no pueden desconocer en modo alguno.

La noción de los principios fundamentales de derecho internacional, ha ganado terreno dentro del derecho convencional y - es de este modo que se ha vuelto habitual hablar de los "principios de la carta" y asignarles los atributos de un derecho superior.

La base que en este caso podría darse a este criterio, se encuentra en el Art. 103 de la Carta en el cual se afirma la superioridad de ese instrumento sobre cualquier otro tratado.

Más recientemente, varias conferencias internacionales y - la Asamblea General, se han esforzado en enunciar varios "princi

pios", tales como los "principios de la coexistencia pacífica", o los principios de derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados".

Es indudable que estos nuevos principios de derecho internacional tienen importancia política e inclusive, pueden influir en la formulación de nuevas reglas de derecho internacional.

Sin embargo no poseen el mismo valor como principios de derecho, aunque algunos corresponden a los principios consuetudinarios que ya están reconocidos tal como el de la igualdad de los Estados. Este último junto con el de la prohibición de la amenaza o el del uso de la fuerza y el de la solución pacífica de las controversias internacionales, ya se encuentran incorporadas en la Carta (art. 2).

Otros como el del deber de los Estados de cooperar para -- buscar el remedio a las disparidades del desarrollo aún no tienen carácter jurídico, porque no han sido incorporados en tratados ni han sido confirmados por una práctica suficientemente generalizada.

Así es evidente que estos principios de derecho internacional no constituyen una fuente distinta de derecho internacional y que, en vista del hecho de que la asamblea general no tiene atribuciones legislativas, sólo pueden llegar a ser principios jurídicos mediante los efectos de los tratados o de la costumbre, de lo cual, también, debe depender el lugar que les corresponde en la jerarquía de las normas del derecho internacional.

Ahora bien, puesto que todos los miembros de la O.N.U. y los Estados que sólo aceptaron el Estatuto del T.I.J. han reco-

nocido el art. 38 de dicho estatuto, no pueden negar que, además del derecho internacional consuetudinario y convencional, - hay una tercera del D.I.

Sin embargo en la comunidad internacional global queda ya obsoleta la distinción entre pueblos civilizados que el art. 38 supone.

d. Su Papel en la Jurisprudencia Internacional.

El orden de prelación⁽⁸⁾ de las fuentes a aplicar que señala el artículo 38 (tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales de derecho), no excluye el recurso simultáneo a distintas fuentes en el mismo litigio. Por ese motivo la disposición contenida en el citado artículo, según la cual las fuentes han de aplicarse en orden *successif*, fue suprimida por la comisión competente de la S.D.N. Este orden se limita a expresar que la ley especial precede a la ley general, - de tal forma que si hay un tratado internacional aplicable al caso, hay que tenerlo en cuenta en primer lugar. Si no lo hay habrá que recurrir entonces a la costumbre internacional jurídico-internacional y sólo en ausencia de cualquier norma de esta índole puede el litigio resolverse sobre la base de los principios generales del derecho.

Más que validez de un tratado depende de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho, hay circunstancias en que estas fuentes vendrán a colación para decidir la cuestión previa de si se está o no en presencia de un --

tratado válido.

De lo cual resulta que el derecho convencional y el consuetudinario no agotan el D.I.P., sino que en ambos encuentra su complemento en los principios generales del derecho.

Pero además de este papel supletorio, los principios generales del derecho sirven para interpretar preceptos jurídico-internacionales dudosos. Si una vez agotados los demás medios de interpretación sigue oscuro el contenido de una norma convencional o consuetudinaria, habrá de interpretarse en el sentido de los principios generales del derecho y es así como los principios generales del derecho iluminan todo el ordenamiento jurídico-internacional.

e. Desarrollo Contemporáneo de los "Principios Generales".

La fórmula "principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" se han usado sólo en fallos individuales o en opiniones discrepantes, nunca en las decisiones de la mayoría de la Corte.

Sin embargo, en varias ocasiones, ésta ha aplicado principios que se encuentran "generalmente reconocidos" o "admitidos" y que ciertamente han sido tomados del derecho interno, pero -- respecto a los cuales no siempre es posible decir que hayan adquirido la condición de costumbre.

Algunos de los principios que la Corte ha aplicado de este

modo se refieren a la administración de justicia (como el de -- que nadie puede ser juez en su propia causa, el de res judicata las reglas para la determinación de las objeciones preliminares y en general las reglas de procedimiento.

Otros son principios de carácter más general y aplicables a situaciones diversas (como los referentes a la buena fe, el abuso de los derechos, la retroactividad, la obligación de reparar un daño, la territorialidad del derecho penal, la acquiescencia y la teoría de los actos propios.

Algunos tienen que ver con la interpretación de los tratados y de otros instrumentos. Pero las imprecisas expresiones de la Corte, hacen difícil fijar una relación completa y autorizada de los principios generales a que ha recurrido.

D) Las Decisiones Judiciales.

La jurisprudencia internacional constituye sin duda, una fuente muy importante de derecho internacional moderno, pero su carácter es más bien de tipo auxiliar ya que una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única y exclusiva en un precedente jurisprudencial.

Las decisiones judiciales no son normas, pero son fuentes a las que se recurre para encontrar la regla aplicable.

A diferencia de la jurisprudencia interna que es evidencia de una costumbre, las decisiones judiciales internacionales son evidencia de reglas de derecho.

Las decisiones judiciales a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son en primer lugar las de la Corte misma, que es a lo que se refiere el artículo 59 cuya función es la de conferir a las decisiones de la Corte la autoridad de res judicata. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto -- del caso que ha sido decidido.

Su formulación negativa debe explicarse por el hecho de -- que la regla referente a que la decisión de la Corte obliga a -- las partes ya aparece en el artículo 94 de la Carta.

El artículo 59 dispone que las sentencias judiciales sólo pueden producir reglas particulares, aunque su modo de creación es derivativo, ya que las decisiones judiciales crean obligaciones para las partes sólo por virtud de una norma superior. Esta es una regla convencional señalada específicamente en el artículo 59 del Estatuto y 94 de la Carta.

Por la razón de que esta regla estaba en vigor antes de -- 1945 como regla consuetudinaria (y no como regla convencional -- en la actualidad), se le puede considerar como principio general de derecho ya que está reconocida por todos los sistemas de derecho interno.

Esto da por resultado que no sólo las decisiones de la Corte de la Haya constituyen un modo de crear reglas particulares de derecho internacional, sino que es lo mismo con las decisiones de cualquier tribunal internacional, sin hacer especial men

ción en su formación, siendo irrelevante si dicho fenómeno se ha estipulado expresamente o no en los tratados por los cuales los tribunales han quedado establecidos y las decisiones de -- otros tribunales igualmente constituyen "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

Pese a que se quiso limitar en el artículo 38 del Estatuto la función de esta importante fuente de derecho internacional, porque ahí se establece, como ya se mencionó, que se puede utilizar como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, las sentencias judiciales ejercen una influencia -- considerable para el desarrollo del derecho internacional, por ser una aserción imparcial y valiosa del derecho por juristas -- de gran autoridad técnica y moral.

Hay por otra parte decisiones judiciales con naturaleza objetiva, que valen generalmente y la efectividad de esta fuente estatal es tan manifiesta que el mismo Tribunal Permanente se -- refirió a los precedentes jurisdiccionales.

a. El Desarrollo del Derecho Internacional y las Decisiones Judiciales.

En tanto que la decisión o la orden dada obliga por sí misma, se llega a ella a través del razonamiento, medio por el que la Corte o el Tribunal indica las reglas de derecho que aplica y los medios por los cuales la validez y el significado de dichas reglas quedan determinados.

De esta forma una decisión arbitral o judicial representa una opinión con respecto al verdadero contenido del derecho internacional, expresada por un órgano establecido, mediante un convenio celebrado entre Estados comprometidos a cumplir sus decisiones e integrado por personas de reconocida competencia, -- quienes utilizan un procedimiento contencioso que permite a las partes de la controversia expresar sus distintos puntos de vista en relación con lo que es derecho.

El resultado de esto es que la decisión tiene un valor muy considerable como medio de indicar la existencia y el contenido de las reglas de derecho.

Tiene además valor especial en un sistema jurídico que en gran parte es consuetudinario y que ha de ser determinado consecuentemente a través de cuantiosas investigaciones de los precedentes. El valor ilustrativo de las decisiones depende de la autoridad de la Corte y del procedimiento mediante el que se -- dictan y no de su fuerza obligatoria, la cual queda limitada al círculo de las partes y a la orden o mandato efectivo, atribuyéndose el mismo valor a las opiniones consultivas⁽⁹⁾ de la Corte que a sus decisiones.

Los tribunales de Arbitraje aunque no se encuentran constituidos de igual forma que la Corte Internacional y no están establecidos por un tratado multilateral como ésta, dictan sus -- laudos sujetos a los mismos resguardos procesales y por ello gozan de alta autoridad.

El confiar en las decisiones judiciales y arbitrales para la determinación de las normas de derecho, ha llegado a ser parte importante de la práctica internacional, y es a través de -- las decisiones judiciales que los principios generales del derecho se incorporan en la práctica al derecho internacional.

Es así como las decisiones internacionales influyen en el funcionamiento de esa fuente, desempeñando un papel decisivo en el desarrollo del derecho internacional.

En ciertos sistemas de derecho interno, las decisiones dan lugar a normas generales de derecho. Sin embargo en el ámbito internacional, la Corte Internacional no tiene jurisdicción -- obligatoria de sus tribunales. (Ver inciso 4 de este capítulo).

De ahí que las reglas no pueden tener fuerza vinculante, -- sino en una situación particular, que es la del procedimiento.

Muchas de las decisiones de la Corte se ocupan tanto de -- las reglas procesales que han de aplicarse ante ella, como de -- los deberes y derechos de las partes, en donde la Corte analiza la situación y las partes que comparecen ante ella tienen que -- obedecer las reglas.

Su atribución está fundada en el tratado, ya que la Corte tiene poder general para determinar la forma de ejercer sus fun -- ciones y establece en particular las reglas de procedimiento. -- (art. 30 Estatuto).

Ejercita así sus facultades fijando el Reglamento de la --

Corte (art. 30), dando órdenes en casos especiales (art. 48) en el curso de sus decisiones, siendo por lo tanto una fuente de derecho en los casos específicos, por lo que esta norma no tiene fuerza vinculante para otros tribunales.

Concluyendo:

A las sentencias judiciales y a los laudos arbitrales se les considera "medio auxiliar para la determinación de normas de derecho", sin entender que auxiliar significa secundario, ya que en muchas áreas de derecho internacional, tales decisiones constituyen el mejor medio de determinar qué es Derecho.

De ahí que las decisiones judiciales y arbitrales representan una parte integrante de la práctica internacional para la creación de normas consuetudinarias.

Aunque las decisiones no se derivan directamente de los Estados, se producen por órganos establecidos especialmente para ese objeto mediante acuerdos entre ellos, los que a su vez están allí representados en los procedimientos que conducen a la decisión.

Los Estados de igual forma, aseguran su ejecución garantizada por el Consejo de Seguridad -en el caso de la Corte Internacional- (art. 94 de la Carta).

Estas características explican la importancia de su contribución en el proceso de formación de la costumbre.

E) Doctrina de los Publicistas.

El art. 38 de la lista como un método subsidiario esencialmente auxiliar, cuando en el incipiente derecho de gentes, la doctrina tuvo un papel preponderante para la creación de las reglas de derecho.

En ese tiempo los autores clásicos aportaron conceptos razonados sobre la fuente de la obligación internacional.

Funcionaron como una autoridad prescriptiva, cuajando un orden legal internacional que pudo sobrevivir en las épocas más difíciles.

Es obvio que al venir nuevos procesos de generación de reglas interestatales, sobre todo, en donde el consentimiento del Estado jugara un papel relevante y que ofrecían por lo menos en apariencia mayor certidumbre, la doctrina tuvo que irse batiendo en retirada. Después la Filosofía del Derecho entró en un estancamiento, ya que los teóricos internacionalistas adoptaron la función de ser abogados de los intereses de sus países en lugar de jueces de la comunidad general, haciendo de la doctrina un medio inseguro y desconfiable.

Actualmente la doctrina se despoja de excesos y se aplica a considerar los factores sociológicos junto con el análisis de la normatividad de los sistemas legales.

La doctrina no es una autoridad en sí misma, pero se incoror

pora al derecho consuetudinario y a la jurisprudencia.

Con el crecimiento que ha venido mostrando la jurisdicción internacional, la doctrina puede llegar a verse afectada, pues el papel de los escritores internacionales, se ve debilitado ya que existe una nueva alternativa de especulación que es la de los jueces, sin dejar de ser útil, sobre todo cuando se dedica a mostrar imparcialmente la opinión que prevalece en un país determinado, a fin de interpretar la práctica de un Estado y cuando indica si una regla es o no Derecho Internacional.

A la Doctrina se le aprecia más si posee un carácter interpretativo y especulativo, porque ello puede dar sentido a un conjunto de hechos que por sí solos no tienen significación jurídica.

El autor inglés SCHWARZENBERGER, nos indica las tres tareas principales de la doctrina:

Primeramente el análisis y la sistematización, la interpretación funcional después y la crítica, incluyendo la planeación constructiva. Cuando la Doctrina satisface esos tres requerimientos, se le considera elevada y útil en el desenvolvimiento del derecho internacional, de ahí que se le considere suficientemente importante.

Respecto a su importancia Modesto Seara Vázquez dice:

"La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada o sufría los efectos de la evolu

ción de la sociedad internacional en los momentos en que ésta iba a conformarse según el modelo actual, - ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso alguno sobre el juez internacional. (10)

El valor de la doctrina es relativo, pues depende de la -- oportunidad en que se expide, de la categoría del autor y de -- los principios que engendra, de la institución a la que se re-- fiera y de la continuidad con que se siga.

Resumiendo un poco las causas por las cuales la doctrina - no ha sido considerada como fuente autónoma, podrá decirse que existe una falta de ambiente para el autor internacionalista - que no encuentra sitio autónomo ni en las organizaciones inter- nacionales ni en el seno del Estado donde no hallan eco sus pos- tulaciones.

También el hecho de que para llegar a ser un gran interna- cionalista es preciso dedicar gran parte de la vida a una causa ingrata, antieconómica que requiere maestría en lenguas extran- jeras, profundo conocimiento de la historia y de las relaciones entre los Estados, experiencia en sistemas legales de distintos Estados, así como en jurisprudencia, con cierta cultura en So- ciología, Ciencia Política y Economía, además de que el derecho de gentes es tan amplio, como para ser del todo absorbido por - una sola persona.

De todas estas causas y muchas más se puede desprender el hecho de que a la Doctrina no se le considere como fuente autó-

noma y máxime si la Corte Internacional nunca ha aludido a ella para decidir sobre las cuestiones que se le presentan.

3. Estudio Especial de la Equidad y su Influencia en las Fuentes del Derecho Internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hace una referencia especial a la equidad diciendo:

"La presente disposición no restringe la facultad -- del tribunal para decidir un litigio ex aequo et bono si las partes así lo convinieren".

De esto puede desprenderse que la equidad es la aplicación de la justicia el caso concreto, y sólo cuando las partes así lo convinieren pues queda entonces descartada la posibilidad de que la Corte la aplique por propia iniciativa.

Eso mismo nos deja entender que en el estatuto de la Corte no se considera a la equidad como un concepto jurídico, sino extrajurídico, porque, después de afirmar que la Corte aplica el Derecho Internacional, deja la aplicación de la equidad a discreción de las partes.

Son numerosas las contradicciones y las incertidumbres que presentan tanto la literatura del Derecho de Gentes como la jurisprudencia internacional, cuando se trata de saber si en Derecho Internacional cabe hacer uso de la equidad y en que medida ello es posible.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia han llegado a tener un acuerdo acerca de el contenido de la noción de equidad, (que en

algunas decisiones ha llegado a confundirse con los principios generales del derecho), tampoco acerca del alcance de la terminología empleada por el derecho convencional (cuyo problema se refiere a que si la diversidad de orden formal en la redacción, refleja una diversidad de orden material que afecte la función atribuida al juez o árbitro) y en tercer lugar la parte que corresponde a la equidad en la solución de los conflictos internacionales.

Haciendo referencia a esto último, se toma como ejemplo el fracaso de las proposiciones doctrinales encaminadas a crear un Tribunal Internacional de Equidad, independiente de los órganos judiciales normales.

Respecto a la equidad Carlos Arellano García subraya:

"Si la justicia es buena porque asigna a cada quien lo que le corresponde, la equidad es mejor porque entraña la justicia del caso concreto. Esto significa que, si la rigidez de la justicia pudiera ser inconveniente para las partes, en la flexibilidad de la equidad se satisfacen los anhelos de las partes pues se toman en cuenta las circunstancias peculiares del caso concreto al resolver sobre él con una adaptación más minuciosa de los principios generales del Derecho".(11)

Max Sorensen señala:

"El recurrir a una especie de equidad hace posible - que se pueda tener plenamente en cuenta las circunstancias especiales del caso sin atender a reglas que son necesariamente, de carácter general".(12)

A) Clases de Equidad.

Atendiendo a su función, pueden distinguirse tres clases - de equidad:

- Infra Legem
- Extra Legem
- Contra legem

Infra Legem: Sirve para completar el Derecho, cuando una - situación particular no puede resolverse con ayuda de las nor-- mas jurídicas. Recurriendo a la equidad se podía tratar de lle^u nar las lagunas del derecho.

Extra Legem: Cumpliendo la misión de moderación que le - - asignaba Santo Tomás, se aplica cuando, por las circunstancias particulares del caso que el Derecho estricto no puede tomar - en consideración, se produjera cierta "injusticia".

El Derecho es rígido y en ocasiones no puede tomar en con- sideración ciertos casos particulares que pueden presentarse.

Contra Legem: La equidad puede servir como medio derogato- rio del Derecho, sin embargo esta función de la equidad sólo es posible cuando las partes así lo acuerden.

La autorización de las partes es más necesaria aquí que en los dos casos anteriores.

B) Función de la Equidad en el Derecho Internacional.

A pesar de la confusión que existe en la jurisprudencia, -

es posible deducir algunos principios acerca de la función que el derecho convencional y las decisiones arbitrales asignan a la equidad.

En el Derecho Internacional la equidad tiene una triple misión, ya que su acción frente al Derecho positivo puede manifestarse como función correctiva, función supletoria, o función de rogatoria.

Desglosando el inciso a) y refiriéndome a el concepto *Infra Legem*, la función designada en este sentido a la equidad, es la de corregir el derecho positivo en los casos en que su aplicación resulte demasiado rigurosa.

Técnicamente, esta función se realiza por lo general, mediante la inserción en los compromisos de arbitraje o en los convenios de reclamaciones de la cláusula *ex aequo et bono*, que autoriza al juzgador a resolver de acuerdo con la equidad.

El interés de esta estipulación reside en que permite al árbitro conceder al Estado perjudicado una indemnización en casos en los que, en derecho estricto, no existe un verdadero deber jurídico de acordar la reparación.

Por ejemplo la reparación de daños causado a súbditos de Estados neutrales en caso de guerra o a extranjeros en caso de guerra civil.

Refiriéndome al concepto *Extra Legem* se observa que la equidad no ejerce solamente una función moderadora, sino que

tiene también una función supletoria.

En este aspecto constituye un medio de llenar las lagunas del Derecho Positivo, y como tal, asume el carácter de fuente - subsidiaria del derecho internacional.

Así sucede en el caso de insuficiencia del derecho positivo y en el silencio de sus disposiciones como es el caso de con flictos políticos por vía arbitral.

Por lo que hace al concepto Contra Legem, se considera a - la equidad como medio de suplir la aplicación del Derecho. El problema es determinar si es posible obtener a través de la - - equidad una solución Contra Legem.

Frente a este problema la doctrina se halla dividida, sin que los elementos que nos proporciona la práctica sean suscepti bles de llegar a una solución.

Aunque algunas resoluciones internacionales han admitido - la posibilidad de resolver un conflicto ex aequo et bono, no -- hay ninguna que deliberadamente haya resuelto un conflicto entre Estados mediante un fallo que se halle en contradicción con el Derecho existente. De tal suerte que parece que es necesaa- ría una autorización expresa de las partes para que el juez internacional pueda dictar, a título excepcional, una resolución Contra Legem.

4. La Corte Internacional de Justicia y su Jurisdicción.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano

judicial de la O.N.U., las disposiciones que rigen su funcionamiento son: el capítulo XIV de la Carta de la O.N.U., el Estatuto de la Corte, anexo a la carta y el Reglamento de la Corte.

A) Composición de la Corte.

La C.I.J., está integrada por 15 magistrados, que son elegidos por un período de 9 años y pueden ser inmediatamente reelegidos. Para ser elegidos los magistrados deben satisfacer -- los siguientes requisitos:

1. Ser persona que goce de la más alta consideración moral.
2. Que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.
3. Que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional Público.

En la elección de los magistrados se busca que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

La elección se realiza por la Asamblea General, a consideración del Consejo de Seguridad en dos votaciones distintas.

B) Procedimiento ante la Corte.

Ante la Corte pueden entablarse dos clases de procedimientos:

1. Procedimiento contencioso.
2. Procedimiento consultivo.

En el procedimiento contencioso sólo los Estados pueden ser parte:

- Los Estados miembros de las Naciones Unidas que según el artículo 93, párrafo I de la Carta adquieren esa calidad, "ipso facto" al entrar a formar parte de la Organización.

- Los Estados que sin ser miembros de las Naciones Unidas, sean parte del Estatuto, de acuerdo con las condiciones que fijan en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

- Los Estados que no sean miembros de la O.N.U. o de la Corte, con las condiciones que el Consejo de Seguridad fije en cada caso concreto.

La Corte es competente para conocer de todas las diferencias del orden jurídico en que se reconozca su competencia.

Esto significa que la Corte no puede pronunciarse en vía contenciosa sobre asuntos que las partes no le hayan sometido directa o indirectamente.

C) La Jurisdicción de la Corte.

Respecto de la faceta contenciosa existen tres aspectos:

- a. La Jurisdicción en Cuanto a las Partes (ratione personae).

En este aspecto el acceso a la Corte está limitado a los Es

tados que son partes en el Estatuto (miembros de las Naciones -- Unidas y no miembros admitidos de acuerdo con el art. 92 (2) de la Carta. Las condiciones impuestas incluyen la aceptación del Estatuto y de las obligaciones del art. 94 de la Carta, así como contribuir a los gastos de la Corte.

Los Estados que no son parte en el Estatuto, pueden tener - acceso a la Corte en los términos que establezca el Consejo de - Seguridad. Según una declaración del Consejo, un Estado puede - tener acceso depositando ante el Registrador de la Corte una de- claración general o especial, es decir, una declaración extensi- va a una generalidad de casos o a un caso o grupo de casos dete minados. Un estado que deposite una declaración general de ese tipo no puede invocar la jurisdicción de la Corte contra otro Es tado que sea parte en el Estatuto y haya presentado una declara- ción según la cláusula opcional.

El Estatuto permite al Estado que tenga un interés legal en un caso presentado ante la Corte y que pudiera ser afectado por su decisión, intervenir en el procedimiento previa autorización (art. 62) y da derecho a los Estados partes de una Convención a intervenir cuando se discute la interpretación de las disposicio- nes de la convención.

b. La Jurisdicción en cuanto a la Materia (ratione mate riae).

Esta jurisdicción reviste dos formas: convencional y obliga toria:

Convencional: art. 36 (I)- la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Obligatoria: art. 36 (II)- la cláusula opcional dice:

Un Estado puede hacer una declaración de que en cualquier momento reconocen como obligatoria, ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico, relativas a las materias allí especificadas.

Aquí la reciprocidad⁽¹³⁾ juega un papel muy importante ya que está relacionada con una condición que puede ser introducida en una Declaración, que hace que dicha declaración sea aplicable sólo a otros Estados que también acepten la jurisdicción obligatoria.

**c. La Jurisdicción en Cuanto a los Límites en el Tiempo
(ratione temporis).**

Las partes en el caso deben tener derecho a acceso a la Corte al tiempo de iniciarse el procedimiento.

Un Estado puede en su declaración (C.O.) excluir la jurisdicción con respecto a otro Estado cuya declaración no satisfaga ciertos requisitos de tiempo, como el no haberse presentado dentro de cierto término anterior a la iniciación de los procedimientos o bien el Estado puede señalar ciertos requisitos de

tiempo para que en un conflicto futuro quede comprendido dentro del texto de la declaración.

Otras formas de aceptar la jurisdicción:

1. Por medio de un acuerdo especial llamado generalmente -- compromiso que se utiliza para un asunto determinado, anterior a la decisión de las partes de someterlo a la Corte mediante un -- acuerdo concreto.

2. También puede aceptarse la jurisdicción de la Corte por medio de un tratado o convención vigente en el que se prevee el sometimiento a la Corte, para todos los casos que se presenten - en el futuro.

3. Mediante la aceptación de la llamada cláusula facultativa, que es la opcional ya enunciada anteriormente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Precedente Judicial.
Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. cuarta edición. 1991. Tomo p-z p.2472.
- 2) Cortesía Internacional: (Comitas Gentium).- "conjunto de - - usos seguidos simplemente a título de conveniencia y por razones de comodidad, ya que, a diferencia de la regla consuetudinaria, el uso fundado en la cortesía no obliga jurídicamente al Estado que lo observa". Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. tercera edición. Barcelona Editorial Ariel. 1966. p. 2
- 3) Buena Fe: "Locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución -- del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo".
Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 362 Tomo A-CH.
- 4) Rousseau, Charles. Op. Cit. p. 71
- 5) Ibidem. p. 23
- 6) Por ejemplo el protocolo de Londres del 17 de Enero de 1871 sobre el principio de fidelidad de los convenios.
- 7) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. - - primera edición. México Editorial Fondo de Cultura Económi

ca. 1973. p. 155

- 8) Prelación: (Del Latín praelatio-onis) Según el Diccionario de la Academia es la "Antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de otra con la cual se compara". "Que una cosa deba ser atendida con antelación significa que lo sea con anticipación, en orden al tiempo, respecto a otra".
Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2483 Tomo P-Z
- 9) La opinión de la Corte se solicita siempre que exista algún asunto pendiente entre Estados y la respuesta de la Corte -- tiene sólo el carácter de asesor, por lo que carece de fuerza obligatoria.
Sorensen, Max. Op. Cit. p. 660
- 10) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 75
- 11) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público primera edición. México Editorial Porrúa, S.A. 1983. p. 205.
Vol. I.
- 12) Sorensen, Max. Op. Cit. p. 180
- 13) Reciprocidad Internacional: "término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional".
Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2679 Tomo P-Z

CAPITULO II

LA COSTUMBRE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO II

LA COSTUMBRE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Cuando la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, está determinado por la convicción de actuar conforme a derecho y así es aceptada por el Estado frente a quien se adopta, se puede hablar de Costumbre, cuyos caracteres propios se -- pueden resumir en:

a) La expresión de una práctica común, que resulta de una serie de precedentes, que son la repetición de actos concluyentes.

b) La práctica obligatoria, misma que debe ser aceptada como constitutiva de Derecho, por corresponder a una necesidad jurídica.

De faltar este elemento psicológico no se podría hablar de una norma consuetudinaria, sino simplemente de un uso obligatorio o una práctica de cortesía internacional.

c) Una práctica evolutiva que distingue al derecho consuetudinario del convencional que es más estable y más imperativo.

Esta ductilidad de la costumbre constituye así una ventaja que se traduce en la adaptación a una situación concreta y una -

desventaja ya que favorece la transformación o abrogación de la regla jurídica por procedimientos ocultos e imperceptibles, lo que origina incertidumbre acerca del contenido del derecho.

Su fundamento lo estableció GROCIO, diciendo que la costumbre internacional se consideraba como un producto del consentimiento de los Estados.

Esta teoría deja de lado la evolución misma del derecho consuetudinario y no explica como las normas consuetudinarias obligan a los Estados de nueva creación.

Actualmente se entiende a la costumbre como expresión de -- una regla objetiva exterior y superior a las voluntades estatales.

La teoría de la conciencia jurídica colectiva, afirma que -- la costumbre es la manifestación de una convicción jurídica cuya existencia es independiente de todo acto de voluntad real o presunta.

1. Concepto de Costumbre Internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de -- Justicia define a la costumbre como "la prueba de una práctica -- generalmente aceptada como derecho", de esta definición se deducen dos elementos fundamentales:

El elemento material que consiste en los actos u omisiones que pueden provenir de cualquier sujeto de derecho internacional.

La práctica de dichos sujetos sólo constituyen costumbre -- cuando es constante y uniforme. Al respecto el Tribunal Internacional de Justicia nos dice: que son normas consuetudinarias las que son prueba de una práctica generalmente aceptada como dere-- cho, aclarando Alfred Verdross es esta práctica la prueba de que existe una costumbre internacional.

Este elemento contiene dos aspectos: 1 que es la continui-- dad de aplicación en el tiempo, ya que para que una disposición consuetudinaria adquiriera valor obligatorio, es preciso que haya sido aceptada de modo constante por los Estados que se han encontrado en la necesidad de aplicarla.

Y 2 que es la generalidad en el espacio ya que la costumbre no constituye sólo el reflejo de una práctica continua, sino también la expresión de una práctica común.

Por lo que se refiere a la generalidad, se requiere sólo el consentimiento de aquellos Estados que se han encontrado en si-- tuación de aplicar la costumbre y la falta de protesta por parte de los demás.

El elemento psicológico, que consiste en la conciencia que tienen los Estados de actuar como jurídicamente obligados.

A este respecto debe aclararse que las prácticas reiteradas y constantes constituyen simples actos de cortesía internacional los cuales no se consideran jurídicamente vinculativos.

Modesto Seara Vázquez dice:

"La opinio juris sive necessitatis.- No es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, es necesario - también que, al actuar así, tengan conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de Derecho". (14)

2. Tipos de Costumbre.

Costumbre Regional, que se origina en un ámbito espacial -- más restringido, por lo general entre países vecinos, como es el caso del asilo entre los países latinoamericanos.

Costumbre Bilateral; que se forma entre dos Estados, como - es el caso del derecho de paso entre la India y Portugal.

Costumbre Universal y Particular; para explicar este punto, el artículo 38 B del estatuto del T.I.J. establece que para que se dé una norma de Derecho Internacional universal, debe existir una práctica general reconocida como derecho, de lo que se desprende que existe una norma consuetudinaria internacional cuando un número grande e importante de Estados han practicado la norma en cuestión.

Sin embargo un análisis del Tribunal explica que una norma surgida de la costumbre no puede obligar a un Estado que, por regla general se ha opuesto a ella, es por ello que se dé la constante incógnita de que si los Estados en trance de aplicar las - normas consuetudinarias, lo hagan fehacientemente.

Ahora bien, respecto a la creación de nuevos Estados que no existían aún cuando surgió determinada norma consuetudinaria internacional, en que situación se encuentran?, contestando a este

punto la doctrina dominante afirma que todo Estado que ingrese en la comunidad internacional, queda vinculado al ordenamiento jurídico de esta comunidad. Este es el caso de los nuevos Estados que ingresan en la comunidad jurídico-internacional sin reservas, por lo tanto, quedan ellos vinculados al derecho internacional preexistente.

Es por ello que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se refiere no sólo al deber de respetar las obligaciones derivadas de otras fuentes de Derecho Internacional, como lo son los principios generales del derecho⁽¹⁵⁾ y la costumbre.

Ahora bien, desde que la comunidad internacional se convirtió en global, no puede impedirse a los nuevos Estados, que con ocasión de su reconocimiento o de su admisión en la O.N.U., formulen determinadas reservas frente al Derecho Internacional tradicional.

Así mismo, la costumbre internacional, además de servir como creadora de nuevas normas de derecho internacional, sirve también como costumbre derogatoria, para suspender o modificar una norma existente, aclarando que la suspensión no resulta tan sólo del hecho de que los Estados dejen de realizar determinados actos ya que es preciso que se dejen de realizar dichos actos, por meras consideraciones jurídicas.

De igual forma, una norma de Derecho Internacional consuetudinario, no puede verse derogada por su reiterada violación, si en ésta no se expresa una nueva idea de derecho.

3. Elementos Constitutivos.

La Teoría Positivista (Strupp), afirma que el derecho consuetudinario, es la realización de actos por aquellos órganos -- del Estado cuya competencia es del orden internacional, la costumbre sólo abarca precedentes de orden gubernativo interno, con exclusión de todo precedente jurisprudencial.

A esta teoría Rousseau contraponen, que no puede ser aceptada porque es en la jurisprudencia donde se hallan numerosas normas consuetudinarias y afirma que es contradictoria con la práctica internacional.

La teoría objetivista, propone una interpretación extensiva de la costumbre afirmando que cualquier individuo que asuma la - defensa de sus intereses internacionales, puede dar origen a las normas consuetudinarias.

A esta teoría, Rousseau dice que solamente los actos de los órganos jurídicos estatales o interestatales que poseen competencia internacional, pueden dar origen al nacimiento de costumbres internacionales.

A) Elementos Constituidos por Actos Estatales.

Son principalmente los actos jurídicos que realizan los diversos órganos estatales (ejecutivo, legislativo y judicial), -- los que dan origen a la costumbre internacional, esto es la vida internacional del Estado.

El primer lugar lo ocupa el órgano ejecutivo, lo que es la

práctica gubernamental y diplomática, que se integra por los actos de los órganos estatales encargados de dirigir las relaciones exteriores (Gobierno, Agentes diplomáticos y consulares) que permiten deducir cuál ha sido la conducta seguida por un Estado en sus relaciones que lleve con los demás Estados del derecho internacional.

En segundo lugar, las leyes internas que se refieren a materia internacional deben de tomarse en consideración ya que las - leyes, decretos, reglamentos, órdenes, etc., son las que nos indican la línea de conducta que adopta el Estado frente a los demás.

En tercer lugar, las decisiones judiciales internas, constituyen también una forma de expresión de la costumbre internacional, ya que cuando los tribunales nacionales pronuncian sobre -- cuestiones de orden jurídico internacional, aplican el derecho - de gentes, dan origen o normas de derecho internacional.

B) Elementos Constituidos por Actos Interestatales.

Existen ciertos casos en que los tratados constituyen la -- formación del derecho consuetudinario, esto ocurre cuando un tratado, mas que dictar una norma nueva, enuncia el derecho existente.

Otros tratados, como lo son los particulares, pueden contribuir a la formación del derecho consuetudinario, cuando se concluyen entre un gran número de Estados cuyas estipulaciones son idénticas (cláusulas-tipo), que reflejan una convicción jurídica

común.

C) Decisiones arbitrales y judiciales internacionales.

La jurisprudencia internacional no puede ser considerada como elemento autónomo, es esencial de la práctica internacional y por lo tanto de la costumbre, pero no es fuente independiente.

4. Características de la Costumbre.

a) Generalidad; no es suficiente la actuación de algunos Estados para la creación de la costumbre, es necesario que la mayoría de ellos participe en su formación, de manera expresa o tácita, al practicarla sin ofrecer alguna posición contraria.

Este tipo de costumbre se puede comparar con lo que se llama costumbre regional o particular, como las relaciones entre -- dos Estados solamente, misma que debe prevalecer sobre reglas generales en caso de que estos Estados estén conformes con la gama de derechos y obligaciones que ofrecen.

b) Flexibilidad; la costumbre por no ser fuente escrita, carece de rigidez, pudiendo evolucionar con la realidad, adaptándose a las nuevas situaciones, por lo que cuando una costumbre no responde ya a las necesidades actuales, puede caer en desuso hasta desaparecer, mientras que otra puede irse formando para sustituirlo. Un inconveniente de la flexibilidad es la falta de precisión, ya que es difícil determinar cuando una costumbre está - plenamente vigente, o cuando esa vigencia es discutible, ya sea porque la norma consuetudinaria haya caído en desuso o porque es

tando en pleno desarrollo no se haya consolidado en su totalidad.

Es por ello que esta evolución empuja al derecho consuetudinario a transformarse en norma jurídica escrita y obligatoria, siendo así la esencia para que se concluya finalmente un tratado a base de la costumbre que no debe perder su valor como una fuente muy importante del derecho convencional.

c) Otra característica de la costumbre es la densidad que - se traduce en un nutrido número de actos para integrar la costumbre, ya que es sorprendente el número de incidencias y repeticiones esporádicas a veces, que hacen nacer a la costumbre.

d) Consistencia y Uniformidad.- deben estar presentes esos actos repetitivos en forma constante y de la misma forma para -- que llegue a ser costumbre.

e) Duración; misma que varía con la naturaleza del asunto.

De todos los elementos mencionados, sólo se precisa uno para percibir qué es una costumbre jurídica.

Con todas estas características tiene mucho que ver la aquiescencia que debe de entenderse como aceptación o conformidad, es un concepto que describe la inacción de un Estado que se enfrenta a una situación que constituye una infracción de sus derechos.

La aquiescencia ⁽¹⁶⁾ es como un silencio o ausencia de protesta en circunstancias que por lo general requieren una reac-ción positiva que signifique una objeción o una actitud para preservar un derecho.

Esta abstención tiene mayor valor cuando afecta los intereses vitales del Estado interesado, por ello se considera relativo el valor entratándose de la ausencia de la protesta y así toma mayor valor la protesta ya que puede impedir la constitución de una regla, o porque puede en sí misma, reiterar una costumbre.

Ahora bien, si la abstención está ratificada por la conciencia de un deber de abstención, ella tendría el valor de una aceptación plena, por lo que se dice que hay abstenciones puras y -- simples y otras calificadas.

La prueba de la Costumbre:

Es difícil probar en que momento surge una costumbre legal, sin embargo en el caso de la costumbre internacional, que se constituye por las sentencias de tribunales internos de los Estados, (cuando se trata de materias internacionales), la cuestión resulta menos difícil, para resolver este problema la escuela histórica considera a la costumbre no como simple práctica que llega a crear una simple norma, sino como algo que evidencia una norma existente y por otro lado, la opinión internacional que afirma que la costumbre es una norma jurídica nueva, que surge de la -- práctica, la cual a su vez constituye evidencia de esa costumbre.

De todo esto se ha dado una crítica al artículo 38 b) que -- dice que la costumbre es evidencia de una práctica aceptada generalmente como derecho y la crítica consiste en que es la práctica la que evidencia a la costumbre y no viceversa.

5. Naturaleza jurídica de la costumbre y los principios generales del Derecho.

La necesidad del elemento del consentimiento en la formación de la costumbre, ha originado que se considere con una convención tácita. Esta es la posición asumida por los que opinan que la voluntariedad del Estado es la que determina el origen de la norma consuetudinaria (siglo XIX).

Es por ello que debe hacerse una distinción entre costumbre general y regional, en esta última se aplica cada caso concreto y por eso la participación de un Estado en la creación de la norma o de adopción de una actitud susceptible de interpretarse como una aceptación puede, ser decisiva.

Entratándose de la costumbre general, y específicamente refiriéndose a los autores que consideran las normas consuetudinarias como convenciones tácitas, es indispensable recurrir a la noción de una presunción de aceptación, por parte de los Estados de toda la gama de reglas consuetudinarias consideradas como "bien establecidas". Se puede concluir que el consentimiento tácito puede inferirse de todas las situaciones, menos de aquellas en las que la actitud de un Estado sea plenamente afectiva a menos que evidencie, exprese o tácitamente indique que no consiente.

Existe un criterio aplicado por la corte internacional de justicia, que dice que debe admitirse que una norma consuetudinaria de derecho internacional general no será aplicable a un es-

tado que reiteradamente se ha negado a reconocerla y que, durante el período de su creación, se ha opuesto a que sea aplicada.

De lo anterior se puede inferir cual es el alcance de la --presunción de la aceptación: Si una costumbre se ha cristalizado debidamente, no se puede permitir que ningún Estado refute la --presunción, o que alegue que no acepta lo que ha permitido que -llegue a tener realidad sin oponerse a ello. Dada esta circunstancia, cualquier otra interpretación privaría a la costumbre de su carácter obligatorio y la eliminaría de la categoría de las -fuentes del derecho internacional general.

En resumen la importancia de la convención tácita radica en afirmar que la costumbre tiene su fundamento en el consentimiento general de la comunidad internacional, que se ha logrado gradualmente en el transcurso del tiempo.

Por otra parte así como la oposición firme de un número de Estados puede obstruir la formación de una norma consuetudinaria general, no es necesario que una costumbre general deba ser aprobada expresamente por un estado para que sea aplicable a él. En este punto, la costumbre (que es el producto de una práctica general y consistente), se destaca en contraste con los tratados -ya que en esencia, estos últimos son instrumentos por los que cada Estado queda obligado en forma individual por virtud de su --aceptación formal.

A este respecto SEARA VAZQUEZ dice:

"No hay dificultad ninguna para admitir la fuerza obli

gatoria de los tratados; pero es muy difícil establecer el origen de la fuerza obligatoria de la costumbre y determinar su naturaleza jurídica"... "Para Savigny la naturaleza se encuentra en una conciencia jurídica colectiva, en una conciencia universal sobre lo que debe ser el derecho, eliminando así el elemento voluntarista en la formación de la costumbre".(17)

Para las teorías modernas sociológicas, la costumbre surge de la vida en sociedad, porque es un hecho social que se impone a los Estados, sin que estos puedan hacer otra cosa que comprobar su existencia. Para Triepel la costumbre es una especie de acuerdo tácito entre los estados, esta posición la adoptaron los positivistas y su origen se encuentra en Grocio.

Los principios Generales del Derecho se pueden definir como aquellas directrices o postulados que son producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de valores jurídicos, como la justicia, seguridad, bien común y orden.

Los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio, por lo que constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas ya sea generales o individuales. Cubren también las lagunas que dejan los legisladores en la creación de normas jurídicas generales.

6. Los Estados nuevos y la costumbre.

Surge una dificultad cuando, relacionado con la naturaleza de la costumbre, un Estado adquiere recientemente su independen-

cia, mismo que no pudo haber participado en la formación de reglas consuetudinarias ya en vigor cuando apenas surgía como ente independiente, ni tampoco pudo oponerse a su formulación.

Mediante su ingreso en la comunidad internacional, el Estado nuevo adquiere la posición jurídica independiente, con todos los derechos y obligaciones que el derecho internacional confiere a esa posición, de esto resulta que el Estado nuevo quede - - obligado por todas las reglas del derecho internacional consuetudinario que se aplican indistintamente a todos los Estados independientes.

Sin embargo, Sorensen opina que sería razonable admitir que un Estado se justifique al no considerarse obligado, al no aceptar ciertas reglas de las que no pudo participar en su formación y además está en desacuerdo. Ahora bien el Estado no tiene derecho a negarse a cumplir tales reglas, a no ser que estén relacionadas con aquellos Estados que específicamente no estén de acuerdo con ellas, es aquí donde queda desvirtuada la naturaleza de la costumbre porque se supone que las normas consuetudinarias -- son aceptadas voluntariamente por cada Estado no sólo independiente y miembro de la comunidad internacional, sino con plenas facultades de participar en su formación. Es con este criterio con el que me encuentro de acuerdo.

Desde el momento en que un Estado solicita su admisión de las Naciones Unidas, se da una aceptación expresa, ya que manifiesta su aceptación a los principios de la Carta, cuyo fin es - es el de solucionar las controversias de acuerdo con los princi-

pios de la justicia y el derecho internacional. De esto resulta que si el Estado nuevo no presenta reservas expresas y determinadas antes de entrar en relaciones internacionales, se encontrará por lo tanto en la misma posición que cualquier otro Estado en relación con el derecho internacional.

Ahora bien, el surgimiento de nuevos Estados con ideas jurídicas diversas y prácticas diferentes, puede originar cambios -- apreciables en el derecho internacional, a través de medios normalmente aceptados para la formación de la costumbre.

7. Relaciones del Derecho Consuetudinario y del Derecho Convencional.

Autoridad respectiva de los tratados y de la costumbre:

Según la doctrina, el tratado y la costumbre tienen el mismo valor jurídico, por consecuencia, una fuerza derogatoria recíproca. De lo anterior se deduce que un tratado puede abrogar o modificar una costumbre y a su vez, una costumbre puede modificar o abrogar un tratado sin necesidad de que medie ningún procedimiento escrito. Esto último puede dar ya origen a la codificación del Derecho Consuetudinario, que es la esencia de la presente tesis, señalar precisamente cómo una costumbre puede llegar a ser codificada y traducirse en ley formalmente escrita.

El Derecho Internacional Consuetudinario y la Codificación:

Existen ciertos inconvenientes característicos del Derecho Consuetudinario, a los cuales se les atribuye cierta preferencia por parte de los Estados, al Derecho escrito, es por ello que pa

ra apreciar en su total dimensión al Derecho consuetudinario, se requiere conocer la gama de precedentes que pueden encontrarse - separados uno del otro, tanto en el tiempo como en el espacio.

En la esfera internacional, el problema se presenta en mayor grado, debido a la escasez de archivos diplomáticos publicados oficialmente y a las reglas sobre su secreto que muchos ministerios de relaciones exteriores aplican e imponen.

Otro inconveniente es el de que aun cuando se pruebe que -- exista una regla, como tal, su contenido queda siempre en tela de juicio, ya que sólo puede determinarse mediante la interpretación de los Estados, además de que la costumbre siempre se desarrolla con lentitud y se adapta poco a poco a las radicales -- transformaciones que sufren los Estados política y socialmente. Si agregamos todo esto al hecho de que existe el surgimiento de nuevos Estados, como ya mencioné anteriormente, mismos que no -- han tomado parte en la elaboración de las reglas consuetudinarias, se agudiza aún más el problema debido a lo que se llama -- "aceleración de la historia", lo que se manifiesta tanto en las relaciones internacionales como en otros aspectos.

Todo esto explica el por qué se ha intentado la codificación de la costumbre, lo que ha sido logrado por la INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION así como por el INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL, entidades que fueron fundadas en 1873, aunque estas entidades carecen de carácter extraoficial, bien dieron origen a los primeros ensayos de codificación efectuados por la conferencia de la Haya en 1899 y 1907, mediante tratados.

Ahora, gracias a la Carta de Organización de las Naciones Unidas, se encarga a la Asamblea el deber de impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, con este objeto la Asamblea General, creó la Comisión de Derecho Internacional compuesta por personas de reconocida competencia en Derecho Internacional, que inicialmente se formó por 15 miembros aumentada a 21 y finalmente en 1961 aumentó a 25, todos ellos -- elegidos en la Asamblea, para asegurar las formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Así la comisión, cuyo objeto es la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, ha redactado varias convenciones, algunas de las cuales se han adoptado, como en Ginebra 4 acerca del Derecho de Mar, otra sobre el mar territorial y su extensión, otra en Viena sobre Relaciones Diplomáticas y otra sobre Relaciones Consulares.

Cuando la codificación se realiza por órganos de las Naciones Unidas y se lleva a efecto por conferencias intergubernamentales, resulta un poco diferente a la codificación privada, aunque las dos tienen el mismo objetivo que es el de lograr una nueva formulación de la costumbre y dar precisión a su contenido. Este método organiza el consentimiento y da a todos los Estados la oportunidad de comentar sobre ella. Esta oportunidad surge durante el trabajo de la comisión debido a la forma como está -- compuesta y además porque sus labores son tema del informe anual que se discute en la Asamblea General, donde se encuentran representados todos los miembros de las Naciones Unidas.

Cuando el proceso de codificación da como resultado la redacción del tratado multilateral, el texto mismo del tratado adquiere fuerza obligatoria debido a la regla *pacta sunt servanda*, esto es muy importante porque cualquier intento de codificación de una regla consuetudinaria, implica un intento de mejorar, complementar o redactar nuevamente una regla y estar entonces actualizada.

De cualquier modo, el tratado, cuyo objeto es el de codificar algún área determinada de la costumbre, aun cuando no se haya firmado, no reemplaza del todo la regla consuetudinaria, esto debe ser así, por lo menos hasta que el tratado no entre en vigor por falta de número de ratificaciones, aun después de esto - la regla consuetudinaria sigue aplicándose entre los Estados que no han ratificado el tratado y entre los que forman parte de él, además si posteriormente un Estado deja de ser parte del tratado, sigue aun obligado por la regla consuetudinaria, en este caso se da una regla de carácter mixto- (convencional y consuetudinaria)-.

Muy pocas veces un tratado codificado deja de ejercer su influencia sobre la costumbre, aunque nunca entre en vigor o sea ratificado sólo por unos cuantos Estados, ya que se ha constituido una manifestación del consentimiento, desde el momento en que el texto común ha sido logrado por los plenipotenciarios de una gran cantidad de Estados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 14) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 70
- 15) Principios Generales del Derecho: "Son los principios generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o catual".
 Los principios generales del Derecho son criterios o endes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. Algunos de ellos son:
1. Dar a cada quien lo suyo.
 2. La equidad (prudente aplicación de la ley)
 3. La buena Fe o lealtad de la palabra empeñada.
 4. La obligación de cumplir los convenios.
 5. El derecho de la legítima defensa.
- Diccionario Jurídico Mexicano P. 2541 Tomo P-Z
- 16) Aquiescencia: "(Del latín acquiescentia; asenso, consentimiento) equivale a lo que en Derecho Civil se conoce también como ratificación o confirmación. Es un acto a través del cual se convalida un acto anulable. En lugar de que la persona haga valer judicialmente la respectiva nulidad relativa, ésta se extingue mediante la aquiescencia o confirmación.
 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 195 Tomo A-CH
- 17) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 72

CAPITULO III

LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO III

TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Definición según la Convención de Viena.

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en 2 ó más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

De dicha disposición se deduce que la Convención se aplica únicamente a:

1. Tratados celebrados entre Estados
2. Por escrito
3. Regidos por el Derecho Internacional Público.

Con referencia al punto número 1, se excluye a los tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, mismos que son objeto de otra convención que fue adoptada el 21 de marzo de 1986.

Ahora bien, los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos que con frecuencia concluyen.

De acuerdo con la Convención el segundo requisito es que el tratado sea escrito, excluyendo así a los acuerdos verbales.

Sin embargo esto no quiere decir que si se llegara a dar el caso de un acuerdo verbal, la Convención de Viena no afecta el valor jurídico de los mismos.

Por último, la Convención exige que los tratados internacionales celebrados entre Estados sean regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno.

Un ejemplo de lo anteriormente dicho podría ser el hecho de que un gobierno comprara a otro gobierno de otro Estado, un edificio para ubicar una embajada, situación que queda sujeta al derecho interno de uno de los Estados.

Quedan excluidos también los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno, esto no afecta la validez jurídica de ellos, no impide que se les apliquen las normas enunciadas en la Convención de Viena a las que estén sometidas en -- virtud del Derecho Internacional Público.

2. Definición del tratado en sentido amplio y estricto.

En sentido lato la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional.

De esto se desprende que no pueden ser calificados como tratados, por el hecho de que uno de los contratantes no es sujeto directo de derecho internacional.

a) Los acuerdos concluidos con poblaciones no civilizadas - o con tribus indígenas.

b) Los contratos matrimoniales concluidos por los príncipes de las familias reinantes, por que éstos actúan no como órganos o representantes de los Estados, sino a título estrictamente privado y personal.

c) Los convenios celebrados entre un Estado e individuos extranjeros.

Pueden calificarse como tratados internacionales:

1. Los acuerdos concluidos entre miembros del Commonwealth británico.
2. Los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados a pesar de que, tengan por objeto la regulación de materias de orden interno que dependen de la competencia exclusiva del Estado contratante.
3. Los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado, como ejemplo el acuerdo entre la O.N.U. y los Estados Unidos sobre el Estatuto legal de la Sede permanente de la O.N.U.

En sentido estricto se define el tratado por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla inve-

tido de competencia para concluir convenios, lo cual supone la -
intervención formal del Jefe de Estado.

Así entendidos los tratados se caracterizan por dos rasgos

a) La conclusión mediata que comprende la negociación, firma y ratificación y b) unidad del instrumento jurídico.

Entre otra terminología usual se encuentran, para referirse a un acuerdo internacional, las palabras convenio, pacto, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, etc...

Sin embargo es fácil comprobar que todos aquellos términos pueden ser igual e indistintamente utilizados para realizar un - negocio jurídico determinado, ya que es posible formalizar actos de la misma índole material por medio de procedimientos técnicos diferentes.

Todos estos diversos instrumentos son equivalentes desde el punto de vista material, ya que todos ellos poseen la misma fuerza de obligar.

Modesto Seara Vázquez señala:

"Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más su
jetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos
y no de Estados, con el fin de incluir a las organiza-
ciones internacionales".(18)

Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas sólo pretende regular los acuerdos entre los Estados, sin que por ello pierdan fuerza sus disposiciones al hablar de un Estado y una Organiza-
ción Internacional.

Las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario.

El 23 de Mayo de 1969 se firmó en Viena, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de Enero de 1980.

Muchas de sus disposiciones recogen normas de derecho consuetudinario, mismas que conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan los organismos internacionales.

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, para que sean considerados tratados, más que el que revistan forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se le haya dado.

Actualmente la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados y están contenidos en un instrumento formal único.

De lo anterior se desprende que no pueden considerarse tratados entre Estados y personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes Estados.

Además en el caso de los tratados es indispensable que intervenga el órgano provisto del poder de concluir tratados y que sea objeto de un instrumento único y formal.

Debemos distinguir también los tratados de las declaraciones de principios que no están destinados a producir efectos de Derecho, ya que el objeto de los tratados es el de producir obligaciones jurídicas.

Carlos Arellano opina que es la fuente más importante del Derecho Internacional Público ya que en ellos obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes en su carácter de Altas Partes contratantes, ya que tienen la virtud de concretar con precisión y claridad, las normas jurídicas internacionales que vinculan a los Estados celebrantes.

Sorensen expresa que los tratados, por ser fuente escrita - su precisión es considerable y hay una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho.

Las materias que constituyen el contenido de los tratados internacionales son variadas como por ejemplo: políticas, económicas, administrativas, financieras, culturales, tecnológica - científicas, condiciones jurídicas de los individuos, integración económica, etc.

El tratado es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etc. derechos y obligaciones.

Se dice que es doble o múltiple manifestación de voluntad porque pueden llegar a ser dos o más sujetos de Derecho Interna-

cional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.

Se emplea la expresión "sujetos de la comunidad internacional", porque de emplearse la de "Estados Soberanos", se omitiría a los Organismos Internacionales, que también tienen personalidad jurídica para celebrar tratados, misma que deriva del acuerdo entre Estados.

Respecto a las consecuencias jurídicas del acuerdo de voluntades, se va un poco más allá en el "etc.", porque abarcan más - de lo que se podría decir en los infinitivos "crear, modificar, transmitir o extinguir".

Hablando de la palabra crear, nos referimos a establecer un derecho que antes no existía. El infinitivo modificar significa alterar, ampliando o restringiendo un derecho u obligación preexistente. El infinitivo transmitir significa trasladar un derecho existente de un patrimonio diverso. El infinitivo extinguir significa dar fin a un derecho preexistente.

Es por todo ello que respetar un derecho, certificarlo, - - constatarlo, conservarlo, registrarlo, declararlo, recuperarlo, retenerlo, etc. no es crear, modificar, transmitir ni extinguir.

Sólo podrían considerarse incluidos los nuevos infinitivos en los infinitivos clásicos, si al infinitivo "modificar" se le diera la amplia significación de alterar el orden jurídico pero si se le diera esa significación, quedarían entonces incluidos - en el infinitivo "modificar", los infinitivos "crear", "transmitir" y "extinguir" .

Por último se atribuye el acuerdo de voluntades a la "Intención lícita" de consecuencias de Derecho, distinguiendo así entre hecho y acto jurídico.

3. Su naturaleza jurídica.

La Comisión de Derecho Internacional define a los Tratados como "cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional".

De la presente definición se establece en primer lugar, que aquello que se califique de tratado debe ser un acuerdo internacional. Es decir, que al igual que el contrato de derecho interno, debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes.

Por lo general la voluntad de cada parte se manifiesta por el procedimiento de la ratificación o de la aceptación.

La forma del instrumento por medio del cual se expresa la voluntad común de las partes es indiferente, y esta falta de requisito especial en cuanto a la forma lleva a confusiones sobre todo si los representantes de las partes hacen individualmente - declaraciones o cuando la aceptación del texto se manifiesta sólo por la votación de un órgano de una institución internacional. Sin embargo puede decirse que el tratado queda concluido una vez que se llega efectivamente a un acuerdo.

El significado práctico de cualquier duda de esta clase se

reduce por el hecho de que los Estados, en lugar de celebrar un tratado, pueden obligarse igualmente mediante declaraciones unilaterales.

Sin embargo un acto unilateral debe mirarse desde el punto de vista de los derechos y deberes de otros Estados, así como de los derechos y deberes de quien lo realiza. El principio de la igualdad soberana de los Estados no permitirá que uno de ellos, por su sola actuación imponga obligaciones a otros sin el consentimiento de ellos, pero permite la creación unilateral de derechos para otros, cuya contrapartida serán obligaciones vinculantes para el realizador del acto, aun cuando los beneficiarios de tales derechos no tienen necesidad de ejercitarlos. Asimismo un acto unilateral puede ser revocado o anulado por quien lo realiza, de tal forma que los derechos que trata de conferir a terceras personas llegarán a ser definitivos sólo cuando la posibilidad de la revocación o anulación desaparezca por uno u otro motivo, como la aceptación o el ejercicio de los derechos por las partes interesadas.

También es requisito adicional para formular tratados que exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas internacionales. Este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de la categoría de los tratados los cuales son sólo contratos internacionales.

Por último, los tratados se rigen por el derecho internacional; excluyendo así a los acuerdos que no obstante se hayan celebrado entre Estados, han de regirse por la ley nacional de uno -

de ellos. Como ejemplo: venta de armamento.

4. Tipos de tratados.

Deben distinguirse varios tipos de tratados entre ellos los bilaterales, concluidos sólo entre dos Estados y los multilaterales celebrados por más de dos Estados. Se aplican reglas especiales a esta última categoría, especialmente respecto de la entrada en vigor, las reservas, el acceso de otras partes, su aplicación y terminación.

Existen ciertos tratados multilaterales celebrados por grupos pequeños de Estados, en los cuales la posición de cada contratante, respecto del asunto a tratar, ha sido tenido en cuenta en la configuración del tratado, esto hace que sean similares a los bilaterales, lo que los distingue alcanza su significado verdadero únicamente cuando se toma en cuenta a la clase de instrumentos multilaterales denominados "tratados colectivos", o tratados "multilaterales generales", que son tratados firmados generalmente por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión⁽¹⁹⁾ de otros, y destinados a establecer reglas generales -- aplicables con independencia del número o de la importancia política de las partes.

A partir de 1856 se tiende a sustituir los procedimientos tradicionales para la conclusión de un tratado colectivo, de modo que la relación jurídica que sea producida entre los cinco Estados A, B, C, D, y E, se integra desde entonces, en un instrumento jurídico ABCDE.

Esta técnica de conclusión de tratados ha sido determinante para la elección de métodos empleados para verificar la fecha de entrada en vigor de los convenios plurilaterales. Gracias a esta evolución se ha impuesto progresivamente el sistema de depósito de los instrumentos de ratificación en el ministerio de asuntos exteriores de un determinado Estado, designado a este fin -- por el tratado, que acostumbra ser aquel en cuyo territorio ha -- tenido lugar la firma. Además de la simplificación práctica que con el depósito se consigue, este procedimiento ofrece la gran -- ventaja de permitir fraccionar en el tiempo la entrada en vigor del tratado, misma que se efectúa en fecha sucesiva para los diferentes Estados, a medida que los instrumentos de ratificación son depositados.

Queda estipulada la necesidad de hacer el depósito en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones o de la Organización de las Naciones Unidas una segunda diferencia podría ser del procedimiento simplificado que se utiliza para su celebración. Esta simplificación surge algunas veces de las dificultades constitucionales que tienen ciertos Estados para celebrar tratados en forma solemne.

Una tercera diferencia la señalo en tratados de índole contractual y los que tienen algunos matices o aspectos de leyes. -- Los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre las -- partes mientras que los segundos tienen por objeto, fijar reglas generales como lo hace una ley dentro del Estado. Esta es la -- llamada traités contrats y traités-lois.

5. Procedimiento de celebración de los tratados.

El procedimiento de celebración de los tratados puede ser simple, compuesto o mixto. Es simple cuando un tratado se celebra con carácter definitivo por los órganos que han convenido su contenido (texto del tratado). Por ejemplo cuando existe un cambio de notas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero o un cambio de notas entre dos gobiernos.

En el procedimiento compuesto, el contenido del tratado se fija y firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del proyecto de tratado, ya firmado, por el órgano competente para su celebración. Es a esta conformidad a la que se le llama ratificación.

Si los negociadores no tienen poderes para la celebración definitiva, el tratado sólo llegará a ser tal mediante la ratificación, que compete al jefe de Estado. Existe una excepción cuando el tratado necesita ser aprobado por otro órgano, pero no - - existe un deber de ratificar, a no ser que los Estados se hayan comprometido previamente a concertar un contenido determinado.

Por último, cabe la posibilidad, en ciertas circunstancias, de que las partes estén obligadas a abstenerse, mientras se negocia el tratado, de todos los actos susceptibles de malograr la - ejecución del tratado después de su ratificación.

En cuanto al procedimiento mixto se dice que un órgano competente para su celebración definitiva, fija el texto de acuerdo con un simple negociador. En este caso el proyecto de tratado -

sólo necesitará ser ratificado por este Estado.

Después de la ratificación tiene lugar, o el cambio de los documentos de ratificación "instrumentos de ratificación" o el depósito de los mismos ante una instancia predeterminada que es por regla general la Secretaría de las Naciones Unidas o cerca del poder presidencial, o la mera comunicación de que la ratificación se llevó a cabo. El cambio de instrumentos de ratificación suele darse en los tratados bilaterales, el depósito en los tratados colectivos, la mera comunicación cuando el envío de los instrumentos de ratificación resulte muy complicado o requiera excesivo tiempo. Un tratado no es válido hasta la perfección de este procedimiento, puesto que con anterioridad a ella no puede hablarse de acuerdo de voluntades, de lo cual se deduce que un tratado no se perfecciona con la ratificación como tal, sino por la notificación de la misma.

Pero los tratados que han depositado el documento de ratificación quedan vinculados a él un tiempo prudencial, puesto que tal depósito implica una promesa de celebrar un tratado de contenido determinado cuando los demás firmantes hayan depositado a su vez sus documentos de ratificación.

En caso de adhesión a un tratado ya existente, la obligación surge con la declaración de adhesión. La O.N.U. abarca las distintas modalidades de adopción de un tratado (declaración, ratificación, adhesión) bajo el término de aceptación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6. El consentimiento y sus vicios.

No puede hablarse de un tratado válido si no hay acuerdo de voluntades acerca de su contenido o si el contenido del acuerdo es demasiado indeterminado para que pueda desprenderse de él lo que hicieron las partes. Sin embargo un tratado es también impugnabile si el consentimiento adolece de vicios jurídicamente relevantes, puesto que entonces se da una contradicción entre la - voluntad declarada y la voluntad real de una de las partes.

Como vicios del consentimiento se consideran el dolo, el -- error y la coacción o amenaza.

Dolo: "Se llama Dolo todo engaño cometido en la celebra-
ción de un acto jurídico".

Error: "Este es una creencia contraria a la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico".

Coacción: "Empleo de la fuerza o violencia (o miedo) sobre un individuo para que éste haga alguna cosa. La coacción se distingue de cualquier otro empleo de fuerza o violencia por su propósito específico de provocar una acción". (20)

El error y el dolo siempre han sido admitidos y están regulados en los artículos 48 y 49 del convenio de Viena, ahora bien un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y finalmente si es común a ambas partes o fue provocado -- por la otra parte. Como ejemplo se cita un mapa falso en la conclusión de un tratado de delimitación de fronteras.

Así mismo un tratado es impugnabile si se ejerció coacción o se amenazó con ella a la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para moverla a la conclusión del tratado. (Lo mismo ocurre si medió corrupción directa del representante).

Existe una doctrina que sostiene que una coacción de este tipo no tiene relevancia jurídica, ya que de ser así ningún tratado de paz sería obligatorio. Al respecto GROCIO señala que si bien los tratados de paz son en principio obligatorios, nadie es obligado a cumplir un tratado impuesto por una amenaza injusta o una violencia que atente a la fidelidad concertada.

Esta distinción entre una coacción legítima y una coacción ilegítima recobró vigencia después de la primera guerra mundial al distinguir también la doctrina contemporánea la coacción normal resultante de una guerra y la que ejerce o esgrime en violación de un tratado, como ejemplo se cita un tratado preliminar de paz o un tratado por el que se renuncia a la violación.

Ahora bien; WEINSCHEL afirma que la coacción contra el Estado no es verdad concebible, puesto que sólo cabe la imposición sobre individuos o grupos de individuos, mas no sobre todo un Estado.

Esta objeción no visualiza que el supuesto se da cuando la comunidad estatal se ve amenazada en uno de sus bienes jurídicos como lo son la independencia, la autonomía o soberanía.

Otro autor pretende negar la distinción entre la coacción sobre un órgano y la coacción sobre el Estado, fundándose en que

una amenaza sólo puede ir dirigida a un órgano del Estado y de ser esto cierto, la coacción esgrimida puede alcanzar la esfera privada del órgano o un bien del patrimonio estatal.

Esta última doctrina ha sido ampliamente aceptada y ha tomado el nombre de Doctrina Stimson (7 de Enero de 1932).⁽²¹⁾

Según la convención de Viena respecto a la coacción intentada en los tratados, afirma en su artículo 52 que es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza o violación de los principios del Derecho Internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas y respecto a la Declaración sobre la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, condena primeramente el recurso a la amenaza o al uso de la presión en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento.

Concluye la Convención que los tratados cuya celebración adoleciera de un vicio del consentimiento, no son inválidos (nulos), sino tan solo total o parcialmente impugnables (anulables). La impugnación habrá de intentarse primero por la vía diplomática y si la petición de anulación no es aceptada, las partes disponen de los medios generales de solución de los conflictos para resolver la controversia.

7. El contenido de los tratados.

Primeramente se dice que un tratado obliga jurídicamente a las partes si su contenido es lícito, por tal motivo y siendo -- los Estados libres de celebrar tratados con otros Estados sobre cualquier objeto, tales acuerdos han de atenerse a los principios de Derecho Internacional común, mismo que establece que un tratado carece de fuerza obligatoria por su contenido si se opone a una norma de Derecho internacional o si es naturalmente imposible o está moralmente prohibido.

Un ejemplo del primer supuesto sería que dos Estados miembros de la O.N.U. se obligasen a infringir la Carta.

Un ejemplo de imposibilidad natural sería si un Estado se obligara a entregar en extradición a una persona que ha muerto -- antes de la firma del tratado.

En cuanto a la inmoralidad que puede contener la conclusión de un tratado, es inadmisibles toda obligación jurídico-internacional que se oponga al orden moral del mundo, concepción que se ve respaldada por los principios generales del derecho, en cuanto que todos los Estados civilizados declaran no obligatorios -- los acuerdos inmorales.

Otro sería el caso de un tratado que limitara facultades, -- de una de las partes hasta el punto de no poder asegurar ya el -- orden público, defender su territorio contra ataques externos, o cumplir otros fines esenciales del Estado.

8. La capacidad.

La capacidad en relación con los tratados se refiere a la - cuestión de si un Estado o una Institución Internacional tiene - el poder o la facultad jurídica para celebrar tratados en forma general o para celebrar determinada clase de tratados y también se refiere a determinar en dónde radica ese poder o facultad.

Con el propósito de dar claridad a este sentido se califica a la capacidad como autoridad. Refiriéndome a la autoridad en - ese sentido, ésta la posee todo Estado, porque la celebración de tratados es una de las formas más antiguas de un Estado de ejercer Soberanía, siendo la única limitación para celebrar tratados que éstos sean válidos.

La validez de un contrato de Derecho Interno depende de la capacidad de las partes, de que éstas cumplan los requisitos formales, de la realidad de su consentimiento y de la compatibili--dad de sus intenciones con el sistema jurídico.

Ese derecho que tienen todos los Estados para celebrar tra--tados, señala ciertos requisitos formales que no pueden ser eva--didos si esa es la intención de las partes.

Por lo tanto, lo que se refiere a la formulación de trata--dos debe quedar claro lo relativo a la realidad del consentimiento y la legalidad del objeto de los tratados.

A) Capacidad de las Instituciones Internacionales.

Las Instituciones Internacionales no contienen autorización

general para que la organización celebre Tratados, pero muchos - de éstos las autorizan para celebrar Tratados de cierto tipo como el que se ha otorgado a la carta de las Naciones Unidas.

Así mismo existen Instituciones Internacionales, cuyas constituciones no los autorizan a la conclusión de Tratados de ninguna clase, que han celebrado acuerdos con otros Estados o inclusive con otras Instituciones Internacionales en materia de cooperación.

La suposición de que la capacidad de celebrar Tratados es - un atributo de la soberanía -misma que no tiene las Institucio--nes Internacionales- ha originado que diferentes autores busquen una base diferente para su capacidad de celebrar Tratados.

Es motivo de debate entre algunos autores el que la capaci--dad de una Institución sea prueba del reconocimiento de su perso--nalidad Internacional y el que deba deducirse ésta, no del sim--ple hecho de su personalidad, sino de la prueba que tiene ese tipo de personalidad que implica la capacidad de celebrar Tratados.

Por otra parte, se puede mencionar la doctrina "inherente" o doctrina del poder "implícito", que argumenta que el poder de celebrar tratados se deriva no sólo de los instrumentos constituyentes y de sus disposicioens específicas, sino también de una - interpretación implícita de ellos.

Una consecuencia de lo anterior es que la capacidad inherente de celebrar tratados de las Instituciones Internacionales, -- queda limitada a la capacidad de celebrar tratados compatibles -

con la letra y el espíritu de sus diferentes constituciones.

Existen también casos especiales por los que la facultad interna de un Estado para celebrar tratados se encuentre o se ejercite habitualmente por otro Estado. En este caso se habla específicamente de lo que sería un mandato, terminable en cualquier momento y comparable al sistema diplomático por el cual un Estado puede representar a otro- (que es el motivo de las Instituciones Internacionales)- en lo concerniente a sus intereses, en una capital en que éste no tiene representación propia.

Otro aspecto sería el de la condición de neutralización permanente, que limita la capacidad de celebrar tratados de un Estado que, por lo demás es soberano. (22)

Por último, La Santa Sede siempre ha sido considerado como poseedora de una capacidad para celebrar tratados distinta de la que podría ser inherente al poder temporal del Papado, por lo -- que durante la extinción de los Estados Pontificios, en 1870 y - el establecimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano en 1929, la Santa Sede continuó concluyendo concordatos, como se les llama a los tratados papales, y aún continúa haciéndolo, independiente de la soberanía simbólica del Estado de la Ciudad del Vaticano.

B) Autoridad en el Derecho Interno en General.

Refiriéndome de nuevo a la capacidad o autoridad en términos de derecho interno, es importante analizar el alcance de su efecto internacional. El grado de su alcance queda limitado, ya

que el sistema clásico de derecho internacional reconocía sólo - dos órganos de gobierno central de los Estados, que son el Jefe de Estado y el ministro de relaciones exteriores.

Al primero se le consideraba tener el *ius omnimodae representationis*, que significa el derecho o la capacidad de representar al Estado en cualquier circunstancia, tomando en cuenta que si un Estado no ha sido reconocido como tal, la conclusión de un tratado bipartito, podría ser una forma de reconocimiento ante - ese Estado.

Ahora bien, la conclusión de un tratado multipartito de Estados, no significa que el gobierno de cada uno reconozca al - - otro, sin embargo, el no reconocimiento no implica una falta de capacidad dentro del derecho interno.

"El reconocimiento es un prerrequisito o una consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas plenas y normales con un nuevo Estado, pero no debe identificarse con tales relaciones. En efecto, -- suele acontecer en la práctica de los Estados que un nuevo Estado sea reconocido por otro más antiguo sin que entre ellos se establezcan inmediatamente relaciones diplomáticas. De igual manera, la ruptura de las relaciones diplomáticas no afecta por lo general a un reconocimiento previamente concedido".(23)

Concluyendo: los actos de un gobierno de facto y por lo tanto, los tratados de un jefe de Estado de facto, obligan al Estado caso en el que surgen excepciones en las que hagan suponer -- que está viciada alguna operación por parte del jefe de Estado - cuando fuera inminente su caída, ya no obliga de facto al Estado.

C) Principios del Derecho de los Tratados.

El principio Pacta Sunt Servanda: Art. 26 de la Convención de Viena, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.

Queda claro quedaría insegura la relación internacional entre los Estados si se dejara a voluntad de las partes del cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos, como en Viena donde se ha declarado como excusa, a la imposibilidad de cumplimentar algún tratado haciendo alusión al derecho interno, exceptuando esto si se tratara de alguna violación manifiesta y se refiere a normas fundamentales, como lo serían las de orden Constitucional ya que aceptar la validez de esos tratados sería como aplaudir la mala fe de la otra parte.

Sin embargo un tratado concluido puede llegar a considerarse no obligatorio por alguna de las partes que cuente con esa posibilidad Jurídica, en este caso es aplicable la cláusula "rebus sic stantibus", que claramente se refiere al cambio de circunstancias en las que se haya concluido un tratado, mismas que deben de prevalecer para que los tratados permanezcan válidos.

Este problema insinúa que mientras una parte se ve perjudicada, otra se mantiene interesada en mantener el tratado, al efecto la Convención de Viena dice:

"Para que el cambio de circunstancias pueda aceptarse como causa de terminación de un tratado, es necesario

que dichas circunstancias sean base esencial del consentimiento y que el cambio en ellas modifique radicalmente la amplitud de las obligaciones que todavía deben cumplirse". (Artículo 62.)

Este mismo artículo excluye de la posibilidad de terminación por esta causa, los tratados relativos a delimitación fronteriza y también la hipótesis en que el cambio hubiera resultado de una violación de obligaciones relacionadas con el tratado, -- por la parte que alega el cambio para pedir la terminación.

El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o "res inter alios acta"; este principio se refiere a que en primer lugar, un tratado no puede obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Sin embargo existen tratados que si crean derechos y obligaciones contra terceros, como el caso de la desmilitarización de las Islas Aland.

El principio de que el consentimiento es la base de la obligación Jurídica, es la consecuencia de la estructura de la sociedad internacional, formada por Estados considerados iguales, por no existir un ente Jurídico superior a ellos, capaz de imponerles una terminada conducta.

Partiendo de que el consentimiento debe quedar libre de toda clase de vicios como el error, el dolo o la violencia, entrándose de Derecho Interno, lo que muestra la realidad internacional, es que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados.

Así tenemos que los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que esta parte conserva su preeminencia. A la otra parte no se le permite reclamar la inexistencia del tratado o su simple revisión con el solo pretexto de la falta de consentimiento real.

Relacionada con el problema del consentimiento, está la teoría de los llamados tratados desiguales, que afirman la carencia de validez para los tratados concluidos por Estados en condiciones que la manifiesta superioridad de una de las partes hace suponer injusticia respecto a la otra, que por esa misma inferioridad no ha podido dar un consentimiento efectivo.

Al respecto César Sepulveda dice:

"No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto...Ni siquiera el caso de un mapa equivocado ya que intervienen tanta persona doctas en la negación y en la conclusión de pactos internacionales, que no resulta admisible el error. - Respecto a la amenaza o coerción contra la persona o el órgano que suscribe el Tratado No es tampoco causa de invalidez porque la ratificación vendría a pagar - ese vicio o simplemente el pacto No se perfeccionaría". (24)

Al respecto Vedross señala:

"Que los vicios del consentimiento en los Tratados sólo hacen impugnables parcialmente a esos pactos y para ello habría que recurrir a la vía diplomática o a la solución pacífica de los conflictos". (25)

9. Interpretación de los Tratados.

El Derecho Internacional Positivo, que es el único susceptible de interpretación, consiste en principio en tratados y sólo

son competentes para dar una interpretación los Estados firmantes, esta es la Interpretación Auténtica, sólo la interpretación auténtica de las disposiciones autónomas que constituyen la legislación internacional, puede ser emprendida directamente por los órganos a quienes compete la promulgación de estas normas.

La doctrina antigua habla de la Interpretación Judicial, sobre la que hay mucha jurisprudencia, destacándose la del Tribunal Internacional de Justicia y la del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de lo que se pueden formular los siguientes Principios Fundamentales:

a) Lo primero que ha de precisarse es la "auténtica voluntad de las partes", tal como lo expresa el texto del tratado.

Así el artículo 31, 1 de la Convención de Viena, establece una regla general al respecto:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin".

Por lo que, si del texto de un tratado se desprende un sentido claro e inequívoco, sólo será lícito alejarse de la letra cuando hubiere de conducir resultados absurdos, deberán también de recurrir a las reglas auxiliares.

b) Las normas convencionales dudosas deben de interpretarse en el sentido del Derecho Internacional común y en el de aquellos principios que informan la materia a que el convenio se refiere.

c) Debe rechazarse toda interpretación susceptible de despojar el convenio o parte del mismo de su plena eficacia.

d) Las limitaciones impuestas a la libertad de los Estados tienen que interpretarse en sentido estricto, sin que tal interpretación, pueda hacer que quede sin efecto una limitación prevista en el convenio.

e) En un convenio plurilingüe que declare igualmente auténticos todos los textos se elegirá aquella interpretación que sea compatible con todos ellos. Si a pesar de ello hubiere una contradicción entre los distintos textos, habría que recurrir al -- texto original.

A este respecto el artículo 33 de la Convención de Viena, - dice que se presume los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido, y salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse - por los medios normales de la interpretación (arts. 31 y 32), se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin de el tratado.

f) En la duda cabe así mismo el recurso de los trabajos preparatorios del convenio. (art. 32).

En caso de duda, éstos sólo deben servir para aclarar una - voluntad deficientemente expresada, no pudiendo nunca sustituir la.

En los tratados colectivos este recurso es lícito sólo cuando todas las partes intervinieron en la elaboración del texto o si los materiales fueron accesibles antes de su adhesión al mismo.

g) Si un Estado propuso una cláusula poco clara, se interpretará en caso de duda contra él.

h) Puede también servir a la interpretación del convenio el comportamiento concordante de las partes después de su celebración.

i) Para contribuir al esclarecimiento de la voluntad de las partes en un convenio cabrá, según el caso, una interpretación - extensiva o restrictiva de algunos de sus términos.

j) Una aplicación analógica de normas convencionales a casos parecidos sólo es posible en tratados que contengan normas - generales, puesto que los tratados-contratos valen únicamente para las situaciones particulares que los motivaron.

k) Los tratados colectivos mediante los cuales se fundan organizaciones internacionales han de interpretarse funcionalmente.

Es decir si un tratado de esta clase afirma un determinado fin, se reconocen con ello todos los medios no expresados y que sean necesarios para la consecución de ese fin.

De la buena fe que debe existir en la interpretación de los tratados, Sorensen nos dice que por su propia naturaleza, son -- los tratados transacciones de buena fe, sin embargo en sentido -

estricto la buena fe nos anuncia reglas subordinadas, tales como lo son los errores obvios de redacción o de reproducción que no han de ser considerados, que no debe considerarse que las partes hayan pretendido algo absurdo, que el tratado debe leerse en -- cierto sentido, etc.

Habla Sorensen también de un sentido corriente y dice que -- las palabras que contienen tendrán, cada una de ellas, varios -- significados que pueden cambiar según pase el tiempo, por lo que quizá algunas palabras puedan tener al mismo tiempo un sentido -- técnico y un significado común, así también existan cláusulas -- que se tomen literalmente y se opongán entre sí, por lo tanto el texto de leerse imparcialmente y en conjunto, así como a la luz de sus propósitos.

De la interpretación auténtica dice que el criterio común -- de las partes debe prevalecer sobre cualquier interpretación objetiva, por ello en el preámbulo y los anexos puede aparecer alguna manifestación de sus objetos y propósitos y ello con el fin de dar mayor claridad al texto, esto es lo que se llama interpretar auténticamente un tratado. Para el mismo efecto, pueden las partes celebrar un acuerdo posterior, en lugar de que sea simultáneo a la conclusión del mismo.

Habla también de una regla intertemporal y dice que el texto de un tratado debe leerse a la luz del concepto jurídico de -- las partes, ya que el lenguaje empleado es técnico, se puede -- atribuir un significado particular a las palabras empleadas, por lo que debe determinarse cual es el derecho vigente al redactar-

se el tratado. De los trabajos preparatorios, nos dice que se permiten cuando el texto en sí no es claro, según la C.P.J.I. y la C.I.J., sin embargo opina que dicha regla no es fácil de aplicar ya que no puede afirmarse que ningún texto sea absolutamente claro o que tenga un sentido corriente.

Los medios adicionales para la interpretación, son los trabajos preparatorios, las circunstancias de la conclusión del tratado y la práctica posterior de las partes, que conforman a su vez parte del contexto o del fondo general del tratado y que vistos en conjunto nos indican la intención de las partes y vistos aisladamente nos dan un valor no totalmente absoluto.

Ahora bien, cuando un tratado ha sido adoptado en varios idiomas, la regla generalmente aceptada es la de la igualdad de los idiomas empleados, lo que no significa que las partes queden obligadas unas con otras por más de un tratado, por lo tanto, si los textos difieren, deben ser conciliados del mismo modo que pueden requerir de las cláusulas divergentes de un tratado redactado en un sólo texto, sin embargo lo que importa es determinar la intención de las partes.

De lo anterior se concluye que los elementos primordiales para la interpretación de un tratado son: el sentido corriente de los términos, el contexto, el objeto y fin del tratado, el acuerdo entre las partes, la conducta de éstas y las normas de Derecho Internacional.

A su vez, Charles Rousseau dice:

"La interpretación de los tratados internacionales -- por los tribunales internos sólo es una modalidad particular del ejercicio de una función jurídica que habrá de considerarse en su conjunto. Conviene pues recordar que la interpretación es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico precisar su alcance y esclarecer los -- puntos oscuros o ambiguos que pueda presentar".(26)

Desde el momento en que se plantean las cuestiones de quien pueda interpretar y cómo se interpreta, surge la necesidad de -- examinar los modos de interpretación, que son de la vía internacional y la vía interna:

Dentro de la interpretación internacional se da la interpretación gubernativa internacional que es la que realizan los gobiernos de los Estados signatarios, pudiendo ser expresa; (a través de un acuerdo interpretativo bilateral o plurilateral dependiendo el caso) y tácita (deducida del hecho de que las partes - contratantes ejecuten, todas, el tratado de igual modo).

Dentro de este tipo se da también la interpretación jurisdiccional internacional, es la que forma parte de la competencia normal de las jurisdicciones internacionales pues precisamente - los litigios relativos a dicha interpretación constituyen el caso típico de contienda jurídica, aunque la fuerza obligatoria de ésta clase de interpretación se limite a los Estados en litigio y al caso resuelto, el derecho positivo ha reconocido siempre el derecho de intervención, en una instancia arbitral o jurisdiccional de las potencias signatarias del tratado plurilateral de cuya interpretación se trata.

- Interpretación por Vía Interna: Se refiere a que la inter

pretación de los tratados puede hacerse por órganos puramente nacionales, al igual que la internacional, esta interpretación se efectúa tanto por vía gubernativa (administrativa), como por vía judicial.

a) Interpretación Gubernativa Interna; cuando la interpretación tiene un carácter unilateral -tanto si se procede de oficio, como a petición del Estado contratante- se realiza por medio de un acto jurídico de derecho interno que puede ser una ley, orden, decreto, etc,

b) Interpretación jurisdiccional interna: se refiere a que la mayoría de los países, le dan a los órganos jurisdiccionales el derecho de interpretar los tratados cuando se trata de litigios que se hallan dentro de su esfera de competencia.

Sin embargo, la jurisprudencia francesa, dice que el poder ejecutivo es el único competente para dirigir las relaciones internacionales y que consecuentemente, los tribunales deben observar una gran reserva en cuanto a la interpretación de los tratados.

La no interferencia de los tribunales judiciales en la actividad diplomática, es consecuencia del principio de la división de poderes, es por eso que los tribunales se atribuyen el derecho de interpretar los tratados internacionales sólo en la medida estrictamente necesaria para resolver las cuestiones privadas que les interesen.

Ahora bien, existe una doctrina que dice que los tribunales

judiciales sólo se consideran competentes para interpretar los tratados en los litigios de interés privado, o sea los que afectan únicamente a particulares no pueden llevarles a jugar, ni siquiera indirectamente, la conducta de los órganos o agentes públicos extranjeros, por lo que se niegan a interpretar los tratados que incluyen cuestiones de orden público como lo es la extradición, convenios consulares, convenios de armisticio, etc.

Por lo que hace a la jurisprudencia administrativa, siempre se ha declarado incompetente para interpretar los tratados internacionales suspendiendo todo pronunciamiento hasta que se le aporta una interpretación oficial del tratado por la autoridad gubernativa (Ministerio de Asuntos Exteriores).

Para concluir este punto hay lugar a mencionar algunas reglas de interpretación,⁽²⁷⁾ comunes a los tratados-contrato y a los tratados normativos, como lo son el principio de que no hay por qué interpretar lo que no tiene interpretación, el principio de buena fe que pretende investigar lo que las partes han querido decir, el principio del efecto útil, que se refiere a que siempre los redactores de un tratado, han tenido la intención de emplear palabras dotadas de significado y de establecer reglas operantes en la práctica, tomando en consideración del objeto o el fin del tratado, (investigando sobre la ratio legis).

Sobre los métodos de interpretación más utilizados son:

1. La distinción entre interpretación extensiva y la restrictiva aplicando la última a las cláusulas que atribuyen compe

tencia arbitral o jurisdiccional a las que derogan un principio general y a las que limitan la soberanía del Estado.

2. El procedimiento analógico y el método comparativo y su utilización.

3. El empleo de la argumentación a contrario o absurdo.

4. La toma en consideración de la actitud de las partes contratantes, interpretación llamada práctica, casi auténtica o contemporánea.

5. El análisis del contexto

6. La búsqueda de la intención de las partes contratantes. (28)

7. El examen de los trabajos preparatorios, casi siempre limitado a los tratados-contrato (compromiso de arbitraje, trata--dos de límites o de cesión territorial, etc.)

10. Revisión de los Tratados.

En sentido estricto la revisión de un tratado sugiere su mo dificación o enmienda a pesar de que, simultáneamente, el tratado original queda en vigor, supeditado a las modificaciones o en miendas que fuesen necesarias.

Así pues, el proceso de revisión de un tratado es distinto al proceso de reemplazo, que implica la terminación de un tratado y su sustitución por otro, el cual puede o no reproducir algu nas o todas las disposiciones del tratado original y en todo caso, esas disposiciones -de ser reproducidas- dependerán para la continuación de su vigencia, ya del nuevo tratado mas no del ori ginal.

El proceso de revisión se difiere también del reemplazo, ya por los incidentes de la obligación que sus disposiciones imponen a las partes, ya por su carácter, porque llegan a ser cambia dos no por la revisión misma de esas disposiciones, sino por haberse dado una transformación del derecho en general, al cual --ellas deben ser interpretadas, lo que origina una interpretación distinta.

De esta manera pueden darse casos de confusión, ya que puede ser que, aunque las partes de un nuevo tratado no manifiesten expresamente su intención de terminar otro anterior, sea esa su intención tácita, o aunque no hubieran tenido tal propósito, pue de ser descubierta con posterioridad una incompatibilidad fundamental entre el nuevo tratado y el anterior.

Aunque en la práctica resulta difícil distinguir la revisión de los tratados de su reemplazo y por consiguiente su terminación, es claro que la revisión no es un proceso unilateral, ya que una de las partes no puede por si misma efectuar la modificación de un tratado, ni siquiera alegar eso con base a derecho, porque entrañaría la negación de la noción de obligación.

Suponiendo un estado de confusión que pueda llegar a darse en este sentido, una sola parte puede, en estas circunstancias, relevar a las otras de su cumplimiento de las suyas, originando así la terminación del tratado en el futuro.

Según el Derecho Internacional común, la revisión sólo puede realizarse de común acuerdo de las partes, pero éstas pueden comprometerse a iniciar nuevas negociaciones, pasado cierto tiempo, si una de las partes lo pidiera. Anteriormente el artículo 19 del Pacto de la S.D.N., que daba a la Asamblea la facultad de exigir de vez en vez de sus miembros que revisaran los tratados que se hubieran vuelto inaplicables y las situaciones internacionales susceptibles de poner en peligro la paz del mundo.

Otra versión e este artículo y aún mejorada, es el artículo 14 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ya que basta para este acuerdo, la opinión de la mayoría simple, a diferencia del 19 del Pacto que sugiere la unanimidad.

Para este efecto, el Convenio de Viena en su parte IV, que incluye los artículos 39 a 41, regula la enmienda⁽²⁹⁾ y modificación de los tratados, partiendo de la norma general según la - -

cual, un tratado podrá ser enmendado por acuerdo de sus partes. Ahora bien, no se pretende dar por terminado el tratado internacional, sólo por el hecho de revisarlo, sino que nada más se busca su adaptación a las nuevas circunstancias, tampoco se pretende la sustitución del tratado internacional, sino su modificación para que se adecue a las condiciones que prevalecen en la actualidad.

Para que se produzca la modificación, es necesario el consentimiento de las Altas Partes contratantes, mediante el previo acuerdo de revisión, así pues, LA REVISION DEL TRATADO INTERNACIONAL es: un acuerdo de voluntades entre Estados, previamente pactantes de ese tratado internacional para proceder a examinar un tratado anterior entre ellos con el objeto de modificarlo para su adaptación a las presuntas nuevas circunstancias imperantes.

Lo que puede originarse de la Revisión, que es un procedimiento de análisis, deliberativo y de decisiones, es:

- Que no se modifique el tratado anterior.
- Que quede sin vigencia el tratado anterior.
- Que se mantenga en vigor, pero no íntegramente desapareciendo algunas cláusulas.
- Que subsista el anterior con las modificaciones acordadas en el procedimiento de revisión.
- Que se sustituya por uno nuevo, aunque éste no sea el propósito de la revisión, pero sí el deseo de las partes soberanas.

Sin embargo en la disposición del artículo 19 del Pacto, no se especifica que no es una de las partes la iniciadora de la revisión, sino que es la Sociedad de Naciones la que lo hace, otra razón de la revisión consiste en el peligro que para la paz del mundo deriva de situaciones que no conviene mantener.

Al efecto, Charle Rousseau, critica que la Carta de la O.N.U. no haya incluido un mecanismo de revisión, ya que las facultades de la Asamblea, se limitan sólo a invitar a los miembros de la - Sociedad a la revisión, aun que carece de facultades decisorias. Esta situación se derivó de la oposición de la U.R.S.S. a una enmienda presentada por Egipto, Brasil y México, por la que se deba competencia a la Asamblea General para la revisión de trata-- dos, esta oposición fue decisiva.

A) El Consentimiento como Requisito de la Revisión.

Existen ciertos tratados que disponen su revisión por me- - dios que no son el consentimiento unánime, como por ejemplo el - artículo 106 de la Carta de las Naciones Unidas que en el mencio nado artículo dispone la entrada en vigor de todas las enmiendas por una mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea Gene-- ral y ratificadas por una mayoría similar de los miembros, inclu so los permanentes del consejo de seguridad.

Por consiguiente, al consentir originalmente en estipula-- ciones de este tipo, todas las partes consienten en su operación.

La doctrina de que el consentimiento unánime de las partes es necesario para la revisión de los tratados y de que dicha re-

visión siempre entraña una especie de novación, sugiere algunas veces que el patrón de las estipulaciones de tratados que obligan a los Estados sería peculiarmente rígido y su carga, por lo mismo, tediosa. A ello se debe que el artículo 19 del Pacto mencionado con anterioridad, indique que en cualquier momento, se invita a los miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables.

Concluyendo, se puede decir que debido a la gran cantidad de tratados que se celebran entre los distintos Estados y hablando específicamente en sentido amplio, el proceso de la revisión de los tratados es continuo, por lo que la actitud de los Estados frente a la revisión es clara, es decir, siempre pueden ser modificados uno o reemplazados otros, y siendo continuas las relaciones de los Estados y estando relacionados con una gran variedad de asuntos, lo que es esencial es en conjunto la negociación de contratos particulares.

11. Conclusión de los Tratados.

El tratado internacional es un acto jurídico formal o sujeto a procedimiento regulado por el uso. Scelle califica al tratado internacional como acto solemne o auténtico, por lo que se dice que una de las consecuencias de esta consideración, es que los tratados siempre constan de un documento escrito, ya que en la actualidad ha desaparecido la forma verbal⁽³⁰⁾ de concluir un tratado o acuerdo.

Partiendo de la base de que la conclusión de los tratados

es necesariamente escrita, es de entenderse que por esta misma razón, el procedimiento para realizar un tratado internacional, comprende muchos pasos, que son diferentes en caso de un tratado multilateral que para uno bilateral.

Para concluir uno bilateral, lo más usual es que los gobiernos interesados intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias, se elige anticipadamente el país y el lugar donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan del tratado. Se nombran por cada parte los plenipotenciarios correspondientes, que son los que reciben el pleno poder y se encuentran asesorados por expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los Plenos Poderes, son títulos escritos en los que consta la autorización suficiente, que al representante, da el jefe de Estado para negociar o firmar tratados. En ellos se nombra la misión del agente, es decir, para lo que se le está autorizando.

Existe la costumbre en ciertos países, de adicionar la plenipotencia con la promesa de ratificar el pacto, aunque actualmente ya no se concibe porque esta ratificación se encuentra sujeta a una serie de requisitos constitucionales.

Es por ello que en los tratados, claramente se especifica que una vez que se cumplan los requisitos constitucionales, el convenio será ratificado. Conjuntamente se da la verificación⁽³¹⁾ de los plenos poderes, es decir, de examinarlos en el -

momento de dar principio a las negociaciones, lo que es un formulismo.

Las discusiones para concluir el tratado, se dan en forma - lenta, porque cada término se examina sigilosamente, por lo que en ocasiones, para consultar a los órganos superiores del Estado.

Así cuando el texto que suscriben los plenipotenciarios⁽³²⁾ ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se da entonces la firma del documento, que reviste cierta solemnidad. Se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado, que han sido escritos sobre pergamino o sobre papel grueso, se emplea el alternat, que es el hecho de que cada diplomático firma primero el tanto del otro país, siendo varias páginas, se iniciálan⁽³³⁾ cada una de ellas, se colocan los listones que unen distintas fojas de cada ejemplar y se lacran, ya encima el diplomático estampa su sello personal o el de la nación de la cual representa. - Posteriormente cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que se envía al ejecutivo o al Organó del Estado que corresponda, para los siguientes pasos.

En el caso de los pactos multilaterales o generales, el procedimiento para su conclusión es más largo y complejo, porque surge la necesidad de precisar un texto que satisfaga las necesidades de todas las partes contratantes.

Estos se celebran por lo general en el seno de un Congreso o Conferencia, en la que cada país envía sus plenipotenciarios - debidamente instruidos, los plenos poderes se depositan, en lu-

gar de intercambiarse y la verificación se realiza en la cancillería⁽³⁴⁾ de cada país.

El procedimiento al que se hace referencia, es muy parecido al de una conferencia internacional, en la que se adopta un texto definitivo, que se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares, como países están representándose, siguiéndose en la conferencia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático como (alternat, orden alfabético, -- sorteo, etc.).

en resumen, el procedimiento clásico para la celebración de tratados, comprende la negociación, la firma y la ratificación.

En cuanto a la determinación de los órganos competentes para concluir los tratados y tomando en cuenta su naturaleza, se habla de un acto mixto que afecta a la vez el derecho interno (por su mecanismo de elaboración y el derecho internacional (por su función jurídica), pero la doctrina actual afirma que es el derecho interno de cada Estado el que determina, las condiciones en que se ejercita la competencia para la conclusión de tratados y para tal efecto son decisivas las prescripciones constitucionales.

A) Negociación Y Autenticación del Texto.

La negociación reviste varias formas:

1.- De un tratado bilateral, en el que la negociación se desarrolla entre las cancillerías interesadas, es decir, entre

el ministro de asuntos exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro Estado, que eventualmente son asesorados por expertos y técnicos, como es el caso de convenios aéreos o los de comercio, etc.

2.- De un tratado colectivo y como ya mencioné con anterioridad, casi siempre se elabora en el seno de un Congreso o Conferencia.

Así la negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que se exteriorizan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La negociación se hace más o menos compleja, dependiendo de los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo.

En la negociación se obtiene el consenso entre los Estados y tal consenso ha de tener una redacción escrita en el clausulado del tratado internacional.

La redacción del texto nos lleva a la segunda etapa que es la firma.

Respecto a la Negociación, Modesto Seara Vázquez dice:

"Negociación.- Bajo este nombre se designa al conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores". (35)

Este es el procedimiento normal de negociación para tratados bilaterales, ya que para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional.

Dice también este autor que los órganos que pueden encargarse del punto relativo a la negociación, son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales tal como lo establezcan las normas internas, es decir, las constitucionales de cada país. Debe quedar claro que los plenos poderes⁽³⁶⁾ sean otorgados por los órganos competentes, así como la intención del Estado de otorgar dichos poderes, aunque los casos en que queda implícita la representación son: Los jefes de Estado o de gobierno o de los Ministros de Relaciones Exteriores, los jefes de misión diplomática y los representantes de Estado ante una organización internacional.

Enseguida, paso a dar una breve explicación de las funciones, que a su cargo tienen cada uno de ellos:

El Jefe de Estado: Todo Estado entra en relación con los demás a través de su Jefe de Estado, que puede ser unipersonal o con menos frecuencia, colegiado (como por ejemplo el Consejo Federal Suizo). Entre las inmunidades de las que goza el jefe de Estado se pueden mencionar la inviolabilidad de la persona, que consiste en una protección especial, garantizada por el Derecho Penal del Estado de residencia que determina una particular represión de los atentados contra los Jefes de Estados extranjeros y de las ofensas e injurias que se les dirijan, espe-

cialmente cuando ello se hace por medio de la prensa.

La inmunidad de jurisdicción que se extiende a los actos - realizados en su calidad de persona privada, (como por ejemplo heredero, o legendario o autor de un daño) y a los actos realizados como representante de Estado, es decir, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por lo que hace al Derecho Penal, la tendencia del Derecho Internacional actual, es contraria al mantenimiento de la tradicional inmunidad de los Jefes de Estado en materia de responsabilidad penal.

El Ministro de Asuntos Exteriores: se encarga de las relaciones exteriores, algunas veces bajo la supervisión del jefe - de Estado y otras bajo el Parlamento.

Se encuentra constantemente en contacto con los jefes di--plomáticos extranjeros y las declaraciones que formula oficialmente, en asuntos de su competencia, obligan al gobierno que representa. Actualmente el Ministerio que dirige toma diferentes nombres en otros países como:

Ministerio de Negocios Extranjeros en Francia, Foreign - - Office en Inglaterra, Secretaría de Estado en los Estados Uni--dos, Departamento Político en Suiza, etc.

El ministro de Asuntos Exteriores ejerce una doble función ya que es el instrumento de las relaciones jurídicas entre los Estados, por ello se da su preponderante intervención en la re-

presentación diplomática (es el jefe del personal diplomático, - al que da instrucciones para orientar su actividad) y su participación en la elaboración del derecho convencional, especialmente en el que se refiere a la conclusión de acuerdos en forma simplificada⁽³⁷⁾ y a la interpretación de tratados que ya ha sido estudiada en su oportunidad.

También, es asimismo, el agente de la política exterior -- del gobierno, título con el que participa personalmente en las negociaciones internacionales.

B) El Texto de los Tratados y su Adopción.

Desde el punto de vista formal, los tratados se componen esencialmente de un preámbulo y una parte dispositiva. Antiguamente los tratados solían encabzarse con una invocación a la divinidad y se concluían en nombre de Dios Todopoderoso, actualmente sólo se encuentran así los tratados concluidos por la Santa Sede.

Preámbulo: contiene por lo general indicaciones de orden general como lo son: la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos que han determinado su conclusión.

1.- Enumeración de los Estados contratantes, se usa poco - debido a que es el Estado mismo el que se obliga, se usó por -- ejemplo en los tratados de paz de 1947.

Enumeración de los órganos estatales de las partes:

que varía dependiendo de que su naturaleza sea unipersonal

o colegiada:

- Empieza por la enumeración de los jefes de Estado.
- La enumeración de los Gobiernos de los Estados signatarios se aplica a los compromisos bilaterales que no tienen espe
cial importancia política.

Aunque no siempre, el preámbulo contiene por lo general in
dicaciones de orden general como lo son: la enumeración de las partes contratantes y la exposición de motivos lo finaliza sien
do de gran utilidad ya que permite conocer los objetivos de las partes y ayuda por lo tanto a la interpretación del texto. (que ya ha sido estudiada).

Exposición de Motivos:

Frecuentemente es en el preámbulo donde se encuentran la - enumeración de los motivos que han determinado la conclusión -- del tratado, así como la exposición del fin perseguido por los Estados contratantes. El interés jurídico se da en los casos - en que el preámbulo contiene una disposición supletoria destina
da a salvar las lagunas del tratado y también en los casos en - que enuncia el objeto del tratado con suficiente precisión para orientar la interpretación de su parte dispositiva: de la que, en esencia contiene:

- a) Su redacción en artículos, casi siempre numerosos.
- b) La presencia de algunos manejos, ⁽³⁸⁾ destinados a regla
mentar detalles de orden técnico.

Ahora bien, hablando del cuerpo de los tratados, el texto se encuentra dividido en artículos, también en capítulos, conservando siempre la numeración general de los artículos.

En ocasiones se agrega uno o varios anexos para las cuestiones técnicas, mismos que son redactados por expertos en la materia.

Normalmente los primeros artículos se dedican a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto.

En cuanto a la adopción del texto, la Convención de Viena, dispone:

Que el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en su elaboración, pero cuando se trata de una conferencia internacional, la adopción se efectúa por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que por esa misma mayoría se decida otra cosa.

Una vez concluidas las negociaciones, el texto se considera ya definitivo y auténtico, mediante la firma, la firma "ad referendum" o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado.

Los Estados parte pueden, acordar cualquier otra fórmula para establecer como definitivo y auténtico el texto del tratado.

Cabe mencionar nuevamente las formas del consentimiento que

existe para concluir el tratado:

Firma, Canje, Ratificación, Aceptación, Aprobación, Adhesión o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

C) La Firma de los Tratados:

Es muy importante para la redacción del tratado, la elección del idioma, para ese efecto se dan varias soluciones:

-Cuando los Estados usan el mismo idioma, normalmente no hay dificultad alguna, se utilizará la lengua común.

-Los Estados utilizan idiomas diferentes, en este caso es conveniente redactar el tratado en una sola lengua (que en tiempos pasados era el latín), que a partir del siglo XVIII, casi y en exclusiva, en francés, debido a su claridad, precisión, lógica y construcción directa, aunque actualmente esta práctica ha desaparecido casi por completo.

-Otro método es el de redactar el tratado en dos o más lenguas, con preeminencia de una sola versión.

-Un último sistema consiste en emplear tantas lenguas como Estados contratantes, la consecuencia es el abuso en el empleo de alguna lengua argumentando que sea la que numéricamente sea más hablada en el mundo, argumento que es muy poco decisivo porque de ser válido, la lengua internacional no sería el inglés, hablado por cerca de 200 millones de personas, sino el chino que lo hablan 450 millones, por lo que se han visto tratados redactados en tres, cuatro o cinco idiomas, que poseen la misma fuerza

obligatoria y probatoria.

La firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado y fijar el final del período de la negociación, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado.

Se considera la firma como manifestación del consentimiento del Estado si lo establece el tratado, si los Estados negociadores así lo han determinado o de la forma en que han sido redactados los plenos poderes, también si los representantes de los Estados así lo han manifestado durante la negociación.

Relacionados con la firma, se dan dos efectos que deben de ser mencionados:

1.- La rúbrica, ⁽³⁹⁾ que es la colocación al final del texto, de las iniciales del representante del Estado. Esto tiene efectos equivalentes a la firma cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido.

2.- La firma "ad referendum", que implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente y cuando sea confirmada por el Estado, equivalente a la firma definitiva. Finalmente la firma de un tratado no implica la obligación de ratificarlo.

Otro medio de manifestación del consentimiento de los Estados es el canje de los instrumentos que constituyen el tratado,

cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad del Estado, de esa forma o cuando de cualquier otra forma los Estados - han decidido darle a dichos instrumentos ese efecto.

D) La Ratificación:

No basta solamente con insertar en el tratado la firma, sino que es preciso la ratificación para darle fuerza jurídica. La ratificación es la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado.

El principio de que el tratado sólo adquiere validez mediante la ratificación, se basa en:

Primero: en que anteriormente la teoría dominante o Teoría del mandato, reducía el proceso de conclusión de un tratado al - esquema desde el punto de vista civil, de la formación de un trato concertado mediante mandatario, de tal forma que la ratificación⁽⁴⁰⁾ era considerada como la confirmación retroactiva del acto del mandatario, en este caso negociador, por parte del mandante (jefe de Estado), sin embargo esta confirmación por parte del jefe de Estado no añadía nada al tratado, que era totalmente válido y por lo tanto obligatorio desde su firma.

Para Charles Rousseau esta explicación no es aceptable, por que no es posible asimilar a un plenipotenciario que ha de negociar en nombre del Estado a un mandatario que actúa exclusivamente, en negocios jurídicos del derecho civil, así que ni los intereses representados, ni los fines perseguidos pueden ser comparados. Esta es una razón de Técnica Jurídica.

Respecto a las Consideraciones de Orden Práctico:

Se puede mencionar: La importancia de las materias que -- constituyen el objeto de los tratados y que, de hecho, impone al jefe de Estado la obligación de pronunciarse personalmente sobre un acto jurídico que afecta a los más altos intereses naciona-- les, también el deseo de evitar controversias sobre la aprecia-- ción de la extralimitación que haya podido cometer el plenipo-- tenciario al firmar el tratado y por último, la influencia ejer-- cida por el auge del régimen parlamentario, con la necesidad de salvaguardar la libertad de decisión de las Cámaras que tienen -- que autorizar la ratificación de los tratados por el jefe de Es-- tado, cuya libertad no sería completa si se admitiera que la fir ma del plenipotenciario obliga, por sí sola y definitivamente, -- al Estado.

Por último, actualmente no hay duda alguna que el tratado -- sólo se concluye mediante el intercambio de las ratificaciones -- entre las partes contratantes, a este principio lo apoyan, tanto el derecho convencional, como la jurisprudencia internacional y la interna.

Respecto a este punto, hay dos excepciones:

1.- Hay numerosos acuerdos internacionales que son conclui-- dos en el momento de la firma de manera directa y definitiva, -- sin que sea necesario ratificarlos, como por ejemplo; los acuer-- dos en forma simplificada, mismos que por no ser tratados en sen tido formal, no es necesaria la intervención del jefe de Estado

y en otros casos en los que por razón de celeridad o de lógica jurídica, se deroga esa regla.

2.- La posibilidad de dar a un tratado plenitud de efectos desde su firma, caso en el que no hay perjuicio de quedar sometido a la ratificación, la excepción en este caso se explica -- por puntos relativos a su naturaleza jurídica, por la importancia política del tratado o por el alejamiento geográfico de las partes.

De la Ratificación, Carlos Arellano dice:

"La ratificación de los Tratados internacionales opera como un tratado posterior a la redacción y firma - de tales tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia".(41)

Régimen Jurídico de la Ratificación: el principio que lo fundamenta dice:

La autoridad competente para ratificar un tratado viene de terminada por el derecho público interno del Estado interesado, actualmente la práctica internacional contemporánea y los propios tratados colectivos, afirman que la ratificación se hará -- según los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios.

Respecto a las formas de ratificación, el órgano estatal -- que llevará a cabo la ratificación. adopta la forma de unas cartas que reproducen el texto del tratado y prometen hacerlo ejecutar. Este instrumento tiene carácter interno y el intercam--

bio de ratificaciones o su depósito en tratados plurilaterales, da lugar a la firma de un acta y sólo a partir de ese momento, los Estados quedan jurídicamente obligados.

Así mismo, el órgano competente para ratificar los tratados internacionales, ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional, para que con base en ello, conceda o niegue la ratificación o en su caso, formule las reservas que sean procedentes, cuidando siempre:

- Que queden resguardados los intereses nacionales,
- Que el plenipotenciario suscriptor, no se exceda en sus funciones o ejercicio de sus atribuciones.
- Que el tratado no se contraponga a disposiciones constitucionales, que no se oponga a la tradición jurídica.
- Que no existan dificultades graves, por el futuro cumplimiento de las obligaciones que contrae el Estado.
- Que no existan vicios en la voluntad, por parte del Estado.
- Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no se dé una desproporción.
- Que no existan disposiciones oscuras, difíciles de interpretar y para el caso, determinar si conviene formular una o varias reservas.

La Convención de Viena, nos habla claramente de la denominación, que puede dársele a la ratificación, en su artículo 14 del Derecho de Tratados, "ratificación, aceptación o aprobación".

Artículo 14.- "Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación".

La ratificación de los Estados no es un elemento necesario, es un elemento contingente, por ello es que en el propio tratado puede establecerse que no es necesaria la ratificación, también en tratándose de acuerdos ejecutivos o cuando un Estado se adhiere posteriormente al tratado internacional.

Ahora bien, no existe norma jurídica internacional, que establezca un plazo para que la ratificación se produzca, así pueden pasar, días, meses o años, al efecto, Charles Rousseau indica que a falta de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el Estado signatario se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno.

Puede darse el caso de que se dé la ratificación condicionada, cuando algún Estado condicione la ratificación a la reunión de algunos requisitos posteriores.

Así mismo, siendo la ratificación un acto libre, los Estados que han firmado un tratado, no están obligados a ratificarlo, pueden inclusive negarse a ello, sin incurrir en responsabilidad internacional y nunca será un acto ilícito.

Respecto a los sistemas existentes en el Derecho Interno de los diferentes Estados, Rousseau, con base en sus estudios de Derecho Comparado, establece tres sistemas:

1.- Ratificación realizada por el poder ejecutivo, en este primer sistema, la posición autocrática del Poder Ejecutivo determina que sea éste el que celebre los Tratados, tanto en la etapa de la firma, como en la fase de su ratificación.

Es el propio Ejecutivo, el que en una segunda etapa, analiza, lo que se establece en el tratado.

2.- Ratificación realizada con exclusividad del poder Legislativo. En este segundo sistema, por virtud de la división de poderes, al poder Legislativo es quien revisa y aprueba o desaprueba el tratado celebrado y firmado por el Poder Ejecutivo.

3.- En el tercer sistema, intervienen simultáneamente el Poder Ejecutivo y el Legislativo. El segundo aprueba el tratado y corresponde al primero ratificarlo. Aclarando que la forma de ratificación debe ser expresa.

El procedimiento de ratificación, concluye con la etapa de canje, depósito o notificación del instrumento de ratificación. Por lo tanto, el Estado podrá abstenerse de entregar o notificar el documento en el último momento, lo que equivaldría a la no ratificación.

Decadencia de la Ratificación en la Epoca Contemporánea:

Debido a que actualmente la importancia de la ratificación, tiende a disminuir, cabe mencionar que existen tres supuestos - distintos, que son signos reveladores de este acontecimiento:

1.- En principio la entrada en vigor de un tratado plurila

teral al no producirse ninguna objeción de los Estados que aún no lo han ratificado, (art. 4° del protocolo del 14 de Septiembre de 1929, relativos a la Revisión del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, es muy trascendente, ya - que implica la asimilación del silencio a una ratificación táci ta.

Este es un acontecimiento insólito en el Derecho Interna-- cional ya que toda manifestación del Estado ha de ser expresada formalmente, por lo que el asentimiento no se presume más que - en casos excepcionales.

2.- En segundo lugar, la entrada en vigor de un tratado de paz con independencia de la ratificación por parte del Estado - principalmente interesado. Como el tratado de paz en París el 10 de Febrero de 1947, que solamente requería las ratificacio-- nes de los cuatro grandes "Estados Unidos, Francia, Gran Breta-- ña y la U.R.S.S.", sin que fuera indispensable que el Estado ex enemigo ratificara o no el tratado, en el momento de producirse el depósito.

3.- Como último punto, se señala la ratificación formal -- por la aceptación de las partes contratantes, a efectos de la - entrada en vigor de un tratado plurilateral. Esta nuevo modali-- dad es de origen norteamericano, se basa en el deseo de sus- -- traer de la aprobación del Senado el tratado en sí, las obje^{ci}o nes se han dado con motivo del convenio de Ginebra del 19 de -- Septiembre de 1949, acerca de la circulación internacional por carretera.

Ratificaciones Imperfectas:

No ofrece ningún problema la ratificación que es llevada a cabo por el Jefe de Estado, en países donde precisamente es él quien posee la competencia exclusiva para ratificar.

Sin embargo, si existen problemas en los Estados en los -- que se ha asentado en su Constitución, que es necesaria la previa intervención del Parlamento, que constituye un requisito jurídico para la definitiva conclusión de tratados.

Es en esencia, el problema que trata de determinarse, cuando la ratificación ha sido otorgada por el jefe de Estado sin haber obtenido la autorización legislativa constitucionalmente, a esta ratificación se le llama irregular o imperfecta.

Paso enseguida a examinar los diversos aspectos que jurídicamente presenta el problema de la ratificación irregular y su solución, según diversas teorías:

a) Los Alemanes Laband y Bittner, así como el francés Cerré de Malberg, sostienen la validez internacional del tratado ratificado irregularmente, fundándose en la seguridad de las relaciones internacionales que debe de existir, siempre con el afán de evitar intromisiones en el mecanismo político interno de los Estados, lo que conduce a prohibir que un Estado pueda controlar la constitucionalidad de los procedimientos seguidos por el otro contratante.

b) Los autores italianos, sostienen que el tratado que se

ratifica de forma irregular es vigente, en base a la responsabilidad internacional que tienen los Estados.

Según esta concepción, el Estado que ha llevado a cabo una ratificación irregular, ha cometido un acto ilícito del que es responsable y esta misma responsabilidad le impide invocar ante su contratante la nulidad del tratado, de este modo, la responsabilidad internacional se convierte en el fundamento de la validez del tratado.

c) La teoría que prepondera en la actualidad, afirma que - debe darse la nulidad internacional del tratado irregularmente ratificado. Se funda en una consideración elemental de técnica jurídica, deducida de la noción de competencia y dice que la -- primera condición para que el acto de ratificación del tratado produzca efectos jurídicos, es que su autor sea competente para ratificarlo, es decir, que esté regularmente autorizado para -- ello. Para el caso de no ser así, el acto de ratificación proviene de un órgano incompetente y es por ello que carece de - - efectos jurídicos.

En lo personal, la opinión en cuanto a este punto debe de inclinarse a que es necesariamente nulo el tratado que así se - ratifica, es decir, no tiene efectos jurídicos desde el momento en que contraviene las normas constitucionales que han quedado previamente establecidas en ese Estado y como en un fragmento - anterior de la presente Tesis, más específicamente en la página número 81, en la que menciono que existen los plenos poderes -- que se otorgan UNICAMENTE a los órganos competentes, dependien-

do de cómo haya quedado establecido en la Constitución.

La práctica interna dice que solamente la entrada en vigor de Checoslovaquia de un acuerdo, sin autorización de la Asamblea Nacional, infringió la constitución de Checoslovaquia que dice que la ratificación de los tratados que llevan consigo una modificación de las fronteras de la República, se halla subordinada a una revisión constitucional.

Por lo que hace a la Jurisprudencia interna, existen muy - contados casos que han referido su análisis a este tipo de cuestiones, sin embargo, se inclina por adoptar la tesis de la validez de los tratados irregularmente ratificados.

Respecto a la práctica internacional, esta ofrece escasos ejemplos de tratados que hayan sido anulados por esta causa y - por último, la Jurisprudencia Internacional, presenta sólo un precedente que determina que la validez internacional de un tratado depende de su regularidad interna. Este precedente, es la sentencia arbitral pronunciada el 22 de Marzo de 1888 entre Costa Rica y Nicaragua, sobre la validez de límites, formalizado - por ambos países en 1858, cuya perfección había sido efectuada por Nicaragua sin observar las disposiciones de su constitución.

Por último y siguiendo con el tema de la ratificación, su efecto jurídico, es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente, por lo que, el tratado entrará en vigor desde el momento de su ratificación.

Una vez otorgada la ratificación, no puede revocarse, ni -

aún cuando se discuta, que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades como la promulgación.

La promulgación o publicación; es el medio por el cual el tratado se hace conocer a los habitantes del país. Este hecho es poco relevante para efectos de su validez o de su entrada en vigor.

E) Adhesión.

Siguiendo dentro de las formas del consentimiento para que dar obligado, en la conclusión de los tratados, está también la adhesión, de la que ya hablé con anterioridad muy someramente. Entrando a la definición, se dice:

La adhesión o accesión, es el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte en un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo.

Otra definición, nos la da Seara Vázquez:

"La Adhesión es el acto mediante el cual, un Estado - que no ha firmado un tratado puede entrar a formar -- parte de él".(42)

Desde el punto de vista formal, la evolución de la adhesión se caracteriza por una progresiva atenuación de los procedimientos contractuales, de tal forma que en el siglo XVIII y - XIX la adhesión -acuerdo, ha sido sustituida por la adhesión- - acto unilateral de la época contemporánea. Para esto se han -- llevado a cabo 3 procedimientos:

- Adhesión por acto unilateral: Consiste en formular una declaración unilateral, dirigida al gobierno designado por el tratado para recibirla, el cual se encarga de comunicarla a los demás Estados firmantes. Este es el más utilizado.

- Adhesión por tratado especial: es utilizado para la adhesión de tratados-contrato. Como por ejemplo: ⁽⁴³⁾

- Adhesión mediante un intercambio de declaraciones: (declaración de adhesión y declaración de aceptación, ambas sujetas a ratificación) Es un sistema de carácter transitorio que señala el límite de aplicación de los procedimientos contractuales.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica:

La adhesión aparece como un acto-condición, cuyo efecto esencial es el de hacer aplicable al Estado adherido el régimen convencional que ya se halla en vigor entre los Estados signatarios.

Por lo que hace al mecanismo de aplicación de la adhesión, se observa:

a) Que respecto a la extensión de su aplicación, en algunas ocasiones la facultad de adherirse es limitada, si se concede de modo indistinto a todos los Estados, en ocasiones se restringe, reservándola a ciertos Estados designados de un modo limitativo por el tratado, como por ejemplo los Estados firmantes de un tratado anterior, modificado o completado por el nuevo --

tratado, etc. La anterior distinción se debe a la existencia de convenios abiertos y convenios cerrados.

En cuanto a las modalidades de la adhesión, ésta puede ser pura y simple, que es lo que más se estila o bien condicional.

Ahora bien, si bien la adhesión es un acto libre, que el Estado adherente realiza porque quiere, en ocasiones puede ser impuesta, como es el caso de los Estados vencidos, que son obligados por los tratados de paz a prestar su adhesión a otros convenios plurilaterales de interés general. Aunque la regla de la ratificación no es indispensable en materia de adhesión, - - porque no implica ningún acuerdo de voluntades de naturaleza contractual entre los Estados signatarios y el Estado adherente- se ha dado la ocasión de dar su adhesión bajo reserva de ratificación (por costumbre solamente).

Este procedimiento priva de significación a la firma diferida como procedimiento autónomo para la extensión de un régimen convencional a los Estados signatarios.

Carlos Arellano García indica que la adhesión o accesión es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, no celebrante original de un tratado internacional, por lo que se somete a lo establecido en el tratado internacional celebrado entre otros sujetos de la comunidad internacional.

Hace la diferencia con lo que expone César Sepúlveda, respecto a la adhesión ⁽⁴⁴⁾ que difiere de la accesión, porque esta última no es más que el hecho de que un tercer Estado se agre--

que al tratado a petición propia de otro(s) Estado(s), para convertirse en parte de todos los derechos y obligaciones concomitantes. En cambio la adhesión se produce cuando el Estado que se incorpora cumple las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto, depositando su adhesión.

La diferencia la establece atinadamente, gracias a sus estudios de Derecho comparado, inclinándose por la sinonimia en cuanto a los dos conceptos citados.

Incluye también Arellano G. una serie de reflexiones en las que concluye que la adhesión puede ser motivo de un pacto posterior al tratado, mediante el que se acuerda que el tercer Estado sea parte en todos los derechos y obligaciones preestablecidos.

Dice también que la adhesión está prevista en el clausulado del tratado internacional, caso en el que la voluntad de los Estados signatarios ya consta expresamente y con anterioridad, ya no se requiere así de la nueva manifestación de voluntad en cuanto a este punto.

De esta forma la adhesión puede estar prevista para todos los Estados y muy amplia, porque pueden ingresar muchos Estados. Esto se entiende como un tratado de gran amplitud pero no de absoluta ilimitación, como por ejemplo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, abierta a numerosos Estados, pero no a todos los Estados.

Así algunos tratados a nivel regional, sólo están abiertos a la adhesión de Estados de la Región, como los Estados a nivel interamericano, pudiendo establecerse también una cláusula de apertura total en la que se especifique que los instrumentos de adhesión deben depositarse en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (aludiendo al ejemplo anterior).

a) Firma diferida:

Este procedimiento se caracteriza por su simultánea extensión en el tiempo y el espacio. En su origen la firma diferida era un simple artificio para hacer ganar tiempo a un plenipotenciario imposibilitado de concurrir el acto de la firma o mal -- instruido acerca de las intenciones de su gobierno. Así este -- procedimiento se reservaba (en un plazo breve) a los Estados -- que hubieran participado en la negociación del tratado.

Después, la firma diferida quedó abierta para determinados Estados que el tratado designaba de modo limitado, con el objeto de permitirles decidir su actitud. Actualmente se ha ampliado el ámbito de este procedimiento, permitiendo que Estados no participantes en la negociación, puedan firmar el tratado en fecha posterior y ello durante un plazo en que la mayoría de los casos resulta prácticamente ilimitado.

Ampliada así la firma diferida se asemeja a la adhesión -- con la variante que radica en la necesidad de ratificación, ya

que ésta supone una firma previa, inmediata o diferida.

Sin embargo en la época contemporánea todo esto ha llevado a confusión, ya que la práctica de las adhesiones bajo reserva de ratificación, ha originado la pérdida de interés a la distinción entre ambos procedimientos.

La única forma de lograr que esta distinción subsista, sería el hecho de permitir la firma diferida a aquellos Estados - que hayan participado en la negociación durante un plazo limitado, pasado el mismo el tratado se abra a la adhesión de los demás Estados.

F) El Sistema de Reservas.

Se llama reserva a la declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado. Es una estipulación derogatoria de la reglamentación convencional.

Seara Vázquez dice:

"La reserva es el acto jurídico unilateral por el - - cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les - atribuye determinado sentido".(45)

Max Sorensen indica:

"La reserva es la manifestación hecha por una parte - de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor".(46)

La reserva constituye una proposición de enmienda al texto del tratado. Hablando de la reserva recíproca a un tratado bi-partito, ésta es de hecho una enmienda.

Ninguna reserva puede surtir efecto a menos y hasta que ha ya sido aceptada o acordada por todas las partes. En cuanto al consentimiento de todas las partes en el caso de un tratado multilateral, puede ser tácito en vez de expreso. Sin embargo si un tratado propone una reserva durante la negociación del texto o la agrega al firmar dicho texto, puede aseverarse que cuando un segundo Estado, con conocimiento de ese hecho, procede a la ratificación o a la adhesión del tratado, acepta dicha reserva. Cuando la reserva se propone sólo al efectuarse la ratificación o la adhesión del tratado, debe buscarse específicamente el consentimiento de todos los Estados que ya han ratificado o se han adherido.

Ahora bien, está claro que debe contarse con el consentimiento de todos los Estados, sin embargo existe una clase intermedia de Estados con los que se debe contar y son aquellos que aun cuando ya entró en vigor el tratado, no forman parte de él por no adherirse o haberlo ratificado, pero siempre hay que contarlos en parte del texto originalmente propuesto, por haber sido partes negociadoras o signatarias originales o por haber sido invitados a adherirse.

Respecto a este punto, la Corte se refirió al efecto jurídico que pudiesen causar las objeciones de tales Estados a las reservas aducidas por los signatarios que aún no habían ratifi-

cado, respondiendo que tal objeción no tiene efectos jurídicos, pero si la objeción es formulada por un Estado que ya es signatario, puede servir de aviso de la actitud eventual de ese Estado después de la ratificación.

a) Momento en que la reserva se produce:

1.- Reserva hecha al firmar el tratado: por el simple hecho de ser conocida por todos los contratantes en el propio acto, ofrece la ventaja de excluir toda sorpresa, pudiéndose complicar este procedimiento, con el de la firma diferida.

2.- Reserva formulada en el momento de depositar la ratificación: Este procedimiento ofrece graves inconvenientes para los Estados, que como los Estados Unidos, practican el régimen presidencial, ya que se produce de modo tardío: cuando se ha cerrado la fase de las negociaciones y por lo tanto, los demás -- contratantes no tienen otra alternativa que la de aceptar o rechazar en bloque el tratado.

3.- La reserva en la adhesión.- hecha cuando el tratado -- tiene ya carácter definitivo entre los contratantes originarios, es la que presenta mayor número de inconvenientes, especialmente en el caso de los convenios abiertos.

b) Determinación del Acto Jurídico al que se aplican las reservas:

1.- En cuanto a los tratados plurilaterales es totalmente lícito formular reservas, en virtud de que promulgan una norma

de carácter general, se encuentran abiertos a la firma de todos los Estados y como cada uno de éstos tiene libertad para participar o no en el tratado, puede limitarse la amplitud de su participación.

2.- A diferencia de los tratados bilaterales, que son considerados convenios sinalagmáticos porque establece obligaciones precisas a cargo de las partes y en los que la prestación de uno de los signatarios constituye la contrapartida natural de la prestación del otro contratante. Así una ratificación acompañada de reservas, sólo puede interpretarse como una negativa a ratificar unida al ofrecimiento de nuevas negociaciones. Por lo tanto no tiene valor alguno mientras el otro contratante, no la acepte de manera expresa.

El mayor inconveniente de las reservas es que introducen en los tratados normativos una diversidad de regímenes compatibles con la función unificadora de esta clase de reglamentación convencional. Para atenuar este inconveniente se han propuesto y en ocasiones aplicado, diferentes medidas que se refieren a prohibir totalmente las reservas o simplemente limitarlas, así como a la consulta previa cerca de los Estados signatarios.

c) Reservas permisibles:

Las partes que están negociando, pueden estipular expresamente qué reservas pueden proponerse o ser aceptadas.

Así, la Convención Europea para la protección de Derechos humanos dispone que cualquier parte que desee hacerlo, puede --

formular una reserva relativa a cualquier disposición particular de la Convención, en el sentido de que una ley en vigor en su territorio no está en conformidad con esa disposición.

También es posible estipular que no se pueden hacer reservas, ya que es posible que existan especies de tratados con los cuales las reservas son fundamentalmente incompatibles, por lo que no se pueden admitir no importando que hayan sido o no expresamente excluidas. Este es el caso de las Convenciones Internacionales del Trabajo, basado en que si los gobiernos presentasen reservas en este sentido, sería un fraude perpetrado a los delegados que no son gubernamentales, quienes son participantes de igual jerarquía en el proceso de su elaboración.

Aclarando sobre las Convenciones Internacionales de Trabajo, éstas son de hecho, proyectos de legislación nacional, de tal forma que no sólo es una equivocación llamar ratificación a una adopción, también es el hecho de considerar cualquier propuesta de modificación como "reserva".

d) Efectos jurídicos de las reservas y los nuevos métodos en la celebración de los Tratados:

Independientemente de que el carácter de la reserva sea o no recíproco, el efecto de la aceptación de las reservas, es -- que dicho tratado funcionará sin uniformidad, esto es, que de -- hecho el Estado reservante ha hecho una contraposición a la -- oferta original, pudiéndose dar el caso de que ésta no sea aceptada por todos los oferentes originales, pero sí por algunos, --

de ahí que ya no se de con uniformidad.

No debe confundirse pues, el formular una reserva con el hecho de formular nuevas disposiciones que lleguen a modificar a tal grado el tratado, que pueda pensarse en sustituirlo por uno nuevo.

Ahora bien, refiriéndome a los nuevos métodos en la celebración de tratados y específicamente a los tratados bipartitos - (cuyo principal problema es la autenticación del texto negociado y ajustar el proceso de asumir la obligación a los requisitos constitucionales de las partes), - actualmente los Estados del common law proceden así:

Los tratados se preparan en forma de memorandos escritos - sobre el acuerdo, casi siempre firmados o con las iniciales de los representantes de las partes, que pueden ser los ministros de relaciones exteriores o los enviados diplomáticos o inclusive funcionarios de Hacienda también. La necesidad de ratificación de tales memorandos se estipula algunas ocasiones, pero -- frecuentemente no se exige ni explícita ni tácitamente. Cuando se usa este método, el tratado queda concluido verbalmente y el memorándum es prueba del texto.

Sin embargo, si una parte considera que sus reglas constitucionales lo requiere, está en plena libertad de considerar - al memorándum como un texto que ha sido firmado y que puede o debe ser ratificado.

Respecto a los tratados multilaterales y por lo que res--

pecta a la autenticación; se puede señalar la posibilidad de -- prescindir de la multiplicidad de firmas que proporciona el procedimiento empleado por Instituciones internacionales para la autenticación de las resoluciones de sus órganos. Es deber del Secretario General, enviar ejemplares autenticados de dichas resoluciones a los Estados miembros, el texto de un tratado in- cluido en tal resolución, queda autenticado automáticamente.

A partir de 1928 se prescindió completamente de la necesidad de obtener las firmas de las partes, quedando adoptado el - texto por una resolución de la Asamblea y firmado sólo por el - Secretario General y por el Presidente de la Asamblea.

Posteriormente el acuerdo fue sometido a los Estados para la adhesión en lugar de la ratificación.

El procedimiento de abrir un tratado para su adhesión o para su firma y adhesión, además de que facilita el proceso de autenticación agiliza la entrada en vigor de los tratados multilaterales.

Ahora bien, de nada sirve que inicie su vigencia un trata- do, si los Estados más importantes dejan de quedar obligados -- por él, es por ello que puede disponerse que el tratado no ten- drá vigencia hasta que se haya recibido un determinado número - de ratificaciones o sus equivalentes.

Otra forma de que entre en vigor el tratado, sería alguna variante de la disposición de la Constitución de la Organiza- ción Internacional del Trabajo, al efecto de que deje de adop--

tar una Convención Internacional de Trabajo informará a la Organización del hecho y del motivo esencial.

Asimismo, el texto del tratado puede disponer que si no entra en vigor dentro del tiempo especificado, será convocada la conferencia negociadora, con el objeto de ver si puede modificarse para hacerlo más aceptable.

Así pues, hablando también de las causas de la demora en cuanto a la entrada en vigor de los tratados, se puede mencionar entre otras, el requisito constitucional de cooperación de la rama legislativa con la ejecutiva en la ratificación de un tratado formal, sin embargo puede prescindirse en algunas ocasiones si se trata de un compromiso no muy formal.

Al respecto se ha establecido la fórmula de flexibilidad extraordinaria, que dispone que un Estado puede formar parte del tratado (convención o acuerdo) mediante 1) la firma, 2) la firma con reserva de aceptación, seguida por la aceptación o 3) la aceptación, disponiéndose además que la aceptación puede efectuarse mediante el depósito del instrumento.

De esta forma, se deja escoger al gobierno de cada Estado, de acuerdo con sus particulares circunstancias constitucionales o políticas, si ha de adoptar un método más o menos formal.

También y de esta forma, cada Estado puede decidir si ha de convertirse en signatario o adherente. Para el caso de que elija convertirse en signatario, puede renunciar al requisito de la ratificación, proceso que juntamente con el de la adhe-

sión, queda comprendido por la amplitud del término de aceptación.

Esta fórmula dispone el depósito de los instrumentos de -- aceptación, los cuales pueden ser instrumentos de ratificación o de adhesión, según lo quieran las partes.

12. Validez y Efectos en General.

La validez en un contrato de Derecho interno depende de la capacidad de las partes, de que éstas cumplan los requisitos -- formales, de la realidad de su consentimiento y de la compatibilidad de sus intenciones con el sistema jurídico.

Como ya se ha visto en incisos anteriores, la validez a -- que se puede hacer referencia en cuanto al Derecho Internacio-- nal, es punto a tratar lo que se refiere al Derecho interno:

En el Derecho interno la validez del contrato se vicia si una de las partes de éste fue forzada a prestar su consentimiento bajo coacción, que es lo mismo en cuanto al Derecho Internacional, si se ejerce coacción a un plenipotenciario.

Ahora bien, por definición y según la práctica internacional, el tratado establece una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios. Algunos autores se apoyan en la voluntad de las partes para justificar el principio de la fuerza obligatoria de los tratados, algunos se apoyan en la voluntad - de las partes contratantes, mientras que otros se fundan en la regla jurídica preexistente (la regla pacta sunt servanda).

Todo esto conduce a buscar un fundamento puramente jurídico del carácter obligatorio de los tratados, por ello algunos autores contemporáneos fundan la validez de los tratados en consideraciones de orden moral, en el derecho objetivo, en las necesidades de la vida política o en las exigencias de la vida internacional, es decir, en razones extrajurídicas.

En conclusión a lo anterior, el fundamento de la validez de los tratados, al igual que el fundamento del Derecho, es exterior al derecho positivo y por eso queda fuera del campo de investigación de los juristas.

Al respecto César Sepulveda opina que si el tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, se da por lo tanto y necesariamente, el carácter - - obligatorio para los Estados que los suscriben y ratifican.

Indican que los pactos obligan al Estado en todo su territorio y salvo ciertas estipulaciones, en ciertas zonas, sin embargo sostiene que la reciprocidad debe prevalecer en cuanto al cumplimiento forzoso que las partes deben observar.

Por su parte, Alfred Verdross dice que los tratados-leyes, que establecen normas jurídico-internacionales de validez general, sólo obligan en principio a los Estados que los suscribieron o que se adhirieron con posterioridad, pero si estos tratados contienen reglas razonables y adecuadas, pueden convertirse para terceros Estados, aun sin su previa adhesión, en pauta de su comportamiento.

Aquí se está refiriendo claramente a la base que es la costumbre, porque de ella emana la gama de actitudes a nivel general que conllevan a un Estado a inclinarse por la adhesión a determinados tratados.

Todo ello puede finalmente originar que se rebase el circulo de Estados firmantes, de tal suerte que puedan llegar a ser objeto de un reconocimiento consuetudinario.

Carlos Arellano G. opina a su vez que el Estado que tiene a su cargo deberes emanados del derecho internacional, comprometido de buena fe a su acatamiento, ha de ceñirse estrictamente a llevar a efecto esas obligaciones que le corresponden.

Incluye además, que es obligación del Estado estar al pendiente de todos los deberes que emerjan de los tratados internacionales.

Asimismo cuando se desprenda del texto de los preceptos -- del tratado internacional un deber complementario de informar -- sobre el cumplimiento del mismo, tiene que dar a su vez cumplimiento a ese deber adicional, de no ser así, por cortesía deberá informar cuando sea requerido para ello.

Para concluir este punto, he de mencionar el principio básico que rige la observancia de los tratados y es el enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena:

"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe" (Pacta Sunt Servanda).

Asimismo esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (art. 27).

Respecto a la invalidez y hablando específicamente del error, se dice que aunque éste tiene un alcance mayor que la coacción, se da en casos especiales ya que los asuntos de las naciones y la materia de los tratados son de tal índole, que no admiten mucha oportunidad para el error ya sea inocente o inducido por fraude o por falsas manifestaciones. Es por ello que es una cuestión práctica si un tratado es nulo o no debido a su ejecución que se vuelva imposible o no.

En cuanto a este punto la Corte Internacional de Justicia resolvió en 1934, el efecto del error en cuanto a la celebración -no de un tratado- sino de un contrato de concesión desestimado el argumento de que podía ser nulo porque el Estado parte estaba equivocado en cuanto a la nacionalidad del concesionario, ya que su nacionalidad no era, en forma alguna, condición para la concesión.

Refiriéndome a la ilegalidad⁽⁴⁷⁾ como motivo de invalidez, o de nulidad la doctrina indica que primeramente los sujetos del derecho internacional son los custodios de las normas de legalidad en un sentido más directo que lo son los sujetos del derecho interno, el derecho se formula por la actuación de ellos, es por esa actuación que lo que alguna vez era ilegal puede con

vertirse en legal o viceversa.

Ahora bien, puesto que la comunidad de Estados supone la soberanía de los Estados como proposición fundamental, forzosamente tolera los regímenes jurídicos especiales, aplicables sólo a dos o a varios Estados, en mayor grado que lo hace el derecho -- interno. Las consecuencias de estos factores en relación con la noción de legalidad del objeto de un tratado, quedan claras con el tratado angloamericano sobre licores, en el que las partes -- firmaron solemnemente el principio de que la extensión normal -- del mar territorial es de tres millas y que la alta mar queda libre. Sin embargo el Reino Unido se comprometió -a cambio de obtener la concesión de libertad a sus navíos mercantes para transportar alcohol bajo sellaje dentro y fuera de los puertos norteamericanos, no obstante estar en vigor un régimen de prohibición-- a no poner objeción a la detención y registro de sus embarcaciones, con el objeto de hacer cumplir dicho régimen, dentro de la distancia recorrible en una hora de travesía a vapor desde la -- costa norteamericana.

Este tratado podría considerarse como ilegal sobre la base de que, a pesar de lo declarado en él, violaba la regla consuetudinaria que establece que la alta mar es libre y que sólo el Estado de la bandera tiene jurisdicción sobre sus barcos mercantes, salvo casos de comprobación de nacionalidad.

También podría ser la situación de un Estado que hace a -- otro una concesión perfectamente legal y razonable de una parte de la jurisdicción derivada de su soberanía, cosa muy distinta

a la regla existente en cuanto a los límites del mar territorial, que es y era tan rígida como las partes lo quisieran.

Analizando este punto y en base a que un tratado no puede afectar adversamente los derechos de terceros (exceptuando los de las partes) queda imprecisa la situación de hasta donde un Estado puede (a través de tratados) renunciar a su soberanía y seguir siendo Estado.

Asimismo un Estado puede legítimamente renunciar a su soberanía de modo completo hasta llegar a extinguirse y fusionarse con otro Estado. Igualmente puede prescindir de parte de su personalidad internacional, como por ejemplo, aceptando la situación jurídica de protectorado de otro Estado o confiándole el control de sus relaciones exteriores.

De cualquier manera, un Estado puede conceder por tratado, los mismos derechos dentro de sus aguas territoriales que disfruta cualquier otro Estado en alta mar. Así el límite de lo permisible debe terminar en el punto en que la soberanía se extinga por completo, ya que de no ser así, una de las partes dejaría de existir como Estado.

Siguiendo con la ilegalidad en relación con la compatibilidad con tratados anteriores, puede un Estado encontrarse en la situación de querer celebrar un tratado que no es compatible con otro anteriormente celebrado, no quedando claro si esto ocasiona un problema de ilegalidad. No puede darse ese problema si el tratado ha sido celebrado entre las mismas partes por lo que la

intención de las partes es la que lo puede originar, es un problema de interpretación que debe decidirse de acuerdo a principios bien conocidos, como el que ordena que una norma específica debe prevalecer sobre una disposición general.

Un ejemplo de imposibilidad más que de incompatibilidad se daría si un Estado ha cedido ya un territorio a un Estado B y - después pretendiera cederlo a C, esta última negociación no surtiría efectos porque el primer Estado carece ya de algún título para transmitir y suponiendo que C ignorara la primera operación, tendría derecho al resarcimiento de daños.

Un ejemplo de incompatibilidad sería si un Estado F habiendo prometido a G el tratamiento de nación más favorecida, pretende dar a otro Estado J un privilegio exclusivo, por lo que es incompatible debido al gran número de compromisos que se adquieren a través de los tratados.

En estos casos se ha sugerido que la promesa posterior sea nula, opinión que es muy controvertida y para la cual se han dado diversas respuestas, una de ellas es que ese caso sólo da derecho a reclamar daños si su cumplimiento no fuera factible, -- siempre que la parte con derecho al cumplimiento hubiera contratado de buena fe y con desconocimiento de la promesa anterior - contradictoria, porque de haberla conocido y correr el riesgo de su incumplimiento, no tendría ni siquiera el derecho a reclamar daños.

Efectos de los Tratados

Los efectos de los tratados internacionales se inician a partir de su entrada en vigor, situación que es variable según las siguientes circunstancias:

En primer término, iniciará su vigencia a partir de la fecha establecida en el propio tratado. Por ejemplo en la Convención de Viena sobre derecho de tratados, se estableció en el artículo 84 la regla de entrada en vigor:

"La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión".

"Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión".

En segundo lugar, si el tratado internacional no regula su iniciación de vigencia entre los Estados celebrantes y se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación, la vigencia se iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado.

En tercer lugar, si el tratado requiere ratificación, su vigencia se iniciará, si no tiene cláusula de iniciación de vigencia, el día en que se haga el canje de instrumento de ratificaciones o el día en que se haga el depósito del último instrumento de ratificación.

La Convención de Viena especifica en el artículo 24 la fecha de entrada en vigor:

1.- Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2.- A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el Estado disponga otra cosa.

4.- Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

El estudio de los efectos de los tratados internacionales, que básicamente se refiere a su ámbito de aplicación en el espacio y en el tiempo, plantea dos situaciones, que son los efectos de los tratados en las partes contratantes y fuera de ellas.

Por regla general y refiriéndome a los efectos de los tra-

tados en el territorio de los Estados contratantes, cuando el - Estado se encuentra dotado de una estructura simple o unitaria, el tratado extiende sus efectos sobre el conjunto del territorio sometido a su competencia plenaria (soberanía) del Estado.

Por lo que hace a las colonias, se dice que la aplicación del tratado es pura y simple tanto al territorio metropolitano como al colonial (tratados de paz por ej.).

También puede emplearse la misma fórmula, pero otorgando a los Estados contratantes la llamada "reserva colonial".

Por último, puede extenderse el tratado a las colonias mediante una declaración formal realizada en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión.

A) Efectos de los tratados respecto a los gobernantes:

Este punto se refiere a los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial:

Respecto al Organó Ejecutivo y según la doctrina se dice - que el tratado no es en sí una fuente de Derecho interno, se limita a crear una obligación de Estado a Estado, una norma que - los Estados deben observar y en su caso poner en ejecución con medios apropiados.

Es por eso que la mayoría de los Estados -más por razones de orden práctico que de lógica jurídica- consideran que un tratado no forma parte integrante del ordenamiento estatal, en tanto no se promulga un acto jurídico interno (ley, decreto, etc.)

que al reproducir su contenido lo convierta en norma interna -- obligatoria. Para tal efecto se utilizan diversos métodos como la promulgación o simplemente la proclamación, que es el caso - de los Estados Unidos y en Francia se usa la publicación así co mo en Suiza.

Efectos respecto al Órgano Legislativo:

En ocasiones es necesario publicar una ley para que el tra tado internacional surta sus efectos, sobre todo uno de ellos - ha de ser la apertura de créditos. En este supuesto surge una verdadera obligación por parte del Estado contratante de promulgar la ley de que se trate. En ese caso el órgano legislativo se limita al ejercicio de una competencia reglada.

Efectos respecto al Órgano judicial:

Las jurisdicciones internas realizan, para este efecto una doble función: aplicación e interpretación.

Respecto a la aplicación, una vez ratificados y publicados, los tratados internacionales obligan a todos los órganos estata les, incluso al judicial.

En cuanto a la interpretación judicial o hecha por los tri bunales internos, queda esclarecer como se interpreta y quien - debe hacerlo: este punto se trata ampliamente en el inciso que se refiere a la interpretación, de la presente Tesis.

B) Efectos de los tratados respecto a los gobernados:

La doctrina positivista, opina que los tratados internacionales no afectan directamente a los individuos, fundando esa -- opinión en que los tribunales deniegan habitualmente a los particulares el derecho a invocar las disposiciones de los tratados.

No obstante, como norma general, el individuo sólo se ve afectado por las reglas de Derecho Internacional a través de su incorporación al derecho interno, sin embargo siempre es posible a los Estados estipular lo contrario, estableciendo que un tratado constituirá fuente directa de derechos y obligaciones para los particulares. El único factor que aquí tiene efecto determinante, es el acuerdo de voluntades de las partes, como lo demuestra el examen de la jurisprudencia internacional, cuyo criterio supera los estrechos límites de la doctrina positivista.

C) Efectos fuera de las partes contratantes:

Principio de la relatividad de los tratados; los tratados sólo producen un efecto relativo, ya que no pueden perjudicar, ni beneficiar a terceros. Por aplicación pura y simple de la regla *res inter alios acta*, sus efectos están limitados a los Estados contratantes. Este principio se deduce de el derecho convencional y de la jurisprudencia internacional.

Del derecho convencional porque así lo indican las disposi

ciones de los tratados de arbitraje, que sustraen del arreglo arbitral los conflictos que surjan entre los Estados signatarios y afecten a los intereses de las potencias.

De la Jurisprudencia internacional se invoca principalmente la sentencia del 25 de mayo de 1926 del litigio germano-polaco acerca de que Polonia no estaba reconocida por Alemania como beligerante en 1918, negándole el derecho de prevalerse del convenio de armisticio, que fue concluido exclusivamente en nombre de las Potencias aliadas y asociadas.

Casos excepcionales en que los tratados producen efectos - respecto a terceros Estados:

La afirmación de que los tratados internacionales sólo producen un efecto relativo respecto a terceros Estados no debe -- ser entendido literalmente. Así los efectos se pueden producir ipso facto o bien por una disposición previa.

Respecto a los que producen efectos ipso facto a terceros Estados, existe una categoría de tratados, que son los relativos a materia de comunicaciones, que benefician de modo inmediato y de pleno derecho a terceros Estados. Como por ejemplo, el régimen de libertad a todos los Estados del mundo, sean cuales sean los declarantes o contratantes.

Así el derecho de paso beneficia a todos, tanto a terceros Estados como a los signatarios, ello se manifiesta especialmente en materia de comunicaciones fluviales y marítimas: su aplicabilidad erga omnes, es un principio fundamental del estatuto

convencional de los estrechos y canales internacionales.

Por lo que se refiere a tratados que benefician a terceros Estados en virtud de una estipulación previa, dicha estipulación puede tener un alcance económico, (que en esencia se refiere a la cláusula de nación más favorecida) o bien político (estipulación en favor de tercero).

La primer cláusula se da cuando dos Estados se comprometen a hacerse beneficiar del tratado más favorable que hayan acordado, o que en lo sucesivo puedan acordar, a terceros Estados.

Esta derogación a la regla *res inter alios acta* tiene un alcance limitado, ya que el trato de nación más favorecida sólo se extiende al Estado beneficiario por virtud de una disposición convencional previa, en cuya elaboración ha intervenido, directamente, como parte contratante.

Hablando de la estipulación en favor de tercero y por ser una institución de derecho interno, es cuestionable el hecho de que sea aplicable a las relaciones internacionales. Actualmente la práctica internacional se resiste, a admitir que los pacta in favorem tertii pueda procurar derechos a terceros.

D) Tratados que obligan a terceros Estados:

En principio las partes son las únicas que quedan obligadas por los tratados, sin embargo existe una excepción y se refiere a los tratados que crean una situación jurídica objetiva son obligatorios para los terceros Estados.

Esto ocurre con los tratados que establecen un estatuto po lítico y territorial, los cuales se considera que pueden ser -- alegados frente a potencias distintas de los Estados signata -- rios.

E) Tratados que son a favor y a cargo de terceros:

Se deriva del principio de fidelidad contractual, por el -- cual sólo las partes entre sí están vinculadas por lo que ellas acordaron. Con base en esto no es posible que de un tratado -- surjan derechos o deberes para terceros Estados. Sería posible, que otros preceptos del Derecho Internacional asociasen a un -- tratado consecuencias para terceros. En la práctica internacio nal existen tratados en los que se conceden derechos a terceros Estados, como por ejemplo las cláusulas de adhesión en los con -- venios abiertos, ya que confieren a los Estados invitados el de recho de unirse al tratado.

Ahora bien, un tratado puede también otorgar un derecho a un tercer Estado, sin darle facultad para que se adhiriera al mis mo siendo ya cuestión de interpretación el saber si efectivamen te da lugar a derechos de terceros.

Un auténtico derecho de terceros contenían los convenios -- relativos a los mandatos, que dejaban la puerta abierta a todos los miembros de la S.D.N. también el T.P. J.I., en su senten -- cia de 7 de Junio de 1932 sobre las zonas francas de la Alta Sa boyá y el distrito de Gex, reconoció que las potencias quisie -- ron crear en favor de Suiza el derecho de hacer retroceder la --

frontera aduanera francesa detrás de la frontera política del distrito de Gex, o sea un derecho a esta zona franca que Suiza podía invocar.

Al respecto la Convención de Viena parte del principio de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento (art. 34) y en su artículo 36 aclara que si existe disposición por parte de los contratantes, puede originarse un derecho para un tercer Estado, porque así se encuentra en el ánimo de las partes al conferírsele y el Tercer Estado asiente en ello.

13. Extinción de los Tratados en General.

Un tratado puede extinguirse por motivos que el propio tratado indique o por motivos del Derecho Internacional común. -- Son motivos del primer tipo: la rescisión, el transcurso del -- tiempo, o la situación de una condición extintiva (como lo puede ser el estallido de una guerra).

Charles Rousseau resume en cuatro diferentes causas el punto que estamos mencionando: la voluntad común de las partes -- (abrogación), la manifestación de voluntad de uno de los contratantes (denuncia), la aparición de ciertos elementos nuevos -- (guerra o modificación de las circunstancias) y por último la -- revisión (sistema de la S. de N.).

Explica que la abrogación resulta de un tratado especial -- o de una cláusula especial dentro de un tratado más amplio. La abrogación de un tratado bilateral por medio de una cláusula es

pecial es frecuente en los tratados de duración limitada (como los de comercio, de arbitraje, etc.).

La abrogación de un tratado plurilateral se produce especialmente en los tratados de paz, en las uniones internacionales, etc. En este caso se puede dar la situación de que no todos los Estados signatarios estén de acuerdo en su abrogación, por lo que se da entonces la existencia de dos regímenes convencionales simultáneamente válidos, ya que algunos Estados se encuentran ligados por un tratado que ya ha caducado para otros.

Existe también una hipótesis de que la caducidad del tratado resulte de su propio texto, o sea que el mismo prevea como causa de extinción la aparición de determinados acontecimientos, cuyo surgimiento provoque la desaparición automática del convenio. Es un ejemplo de lo anterior un tratado de duración limitada con el vencimiento del plazo señalado. En estos casos, el tratado se extingue al final del período de duración previsto, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia al vencer el plazo señalado, el convenio se entenderá por renovado en tática reconducción y por un nuevo período que, ordinariamente, será igual al primeramente estipulado.

Respecto a la Denuncia, se dice que para que tenga valor jurídico, es necesario que se produzca en virtud de una disposición convencional preexistente, ya que sin ésta la denuncia no sería más que un procedimiento de hecho susceptible de engendrar responsabilidad internacional del Estado infractor.

1.- Formas que reviste la denuncia: El derecho interno de cada Estado es el que determina cual es el órgano estatal investido de la competencia necesaria para determinar la denuncia de los compromisos internacionales. Por lo general este órgano es el mismo que posee el traty-making power, o sea el jefe de Estado. Algunas constituciones recientes subordinan a la autorización del jefe legislativo la denuncia de aquellos tratados cuya ratificación ha sido autorizada por una ley. Las condiciones de ejercicio del derecho de denuncia, afectan los siguientes extremos:

a) Determinación del órgano a quien ha de ser notificada - la denuncia: la denuncia (que debe ser expresa) se dirige a uno de los Estados signatarios, designado precisamente por el mismo tratado. (En la práctica suele ser aquel en cuyo territorio tuvo lugar la firma).

b) Determinación de la fecha a partir de la cual la denuncia es posible: En ocasiones se fija en el texto del mismo tratado, la fecha a partir de la cual adquieren las partes contratantes la facultad de denunciarlo.

c) Adopción de un plazo de aviso previo: los efectos de la denuncia quedan generalmente en suspenso hasta un determinado momento, estipulándose al efecto un plazo de preaviso (6 meses o un año a partir de la notificación), antes de cuyo transcurso no produce la plenitud de sus consecuencias.

2.- Efectos de la Denuncia: Para el caso de los tratados

bilaterales, la denuncia extingue el tratado. Caso que frecuentemente se presenta en los tratados bilaterales de índole económica (tratados de comercio) que por la misma razón acostumbran tener una duración limitada.

Por lo que respecta a los tratados plurilaterales, la denuncia equivale a una retirada que no extingue el tratado, limitándose a excluir al Estado denunciante del régimen jurídico establecido por el convenio, cuya fuerza obligatoria se mantiene intacta para los demás signatarios.

-En cuanto a la extinción de los tratados como efecto de la realización de acontecimientos, se analiza a continuación la presencia de dos supuestos:

Primeramente los efectos de la guerra sobre los tratados, que a primera vista producen una ruptura completa de las relaciones internacionales (cuya expresión jurídica más perfecta son los tratados), producen una abrogación de los tratados que al efecto incluyen dos excepciones, que en primer lugar infiere la caducidad por efecto de la guerra (en el caso de tratados bilaterales) en la inteligencia de que debe tratarse de una guerra bien definida como tal, ya que las medidas coercitivas distintas de la guerra, no tienen influencia alguna sobre los tratados, como lo podrían ser las represalias o bloqueos de tipo económico, etc.

En segundo lugar se da la excepción de aquellos tratados que contienen una cláusula expresa estipulando su mantenimiento

en caso de guerra. De este supuesto se desprenden tres categorías de tratados:

1.- Tratados que aún subsistiendo la guerra, no derogan las estipulaciones objetivas creadas por un tratado y especialmente las secciones territoriales y servidumbres internacionales. (48)

2.- Tratados concluidos para ser aplicados durante la guerra, puesto que la guerra es efectivamente el hecho-condición que determina su aplicación.

3.- Respecto a los tratados plurilaterales, en los cuales algunos Estados son beligerantes y otros son neutrales, la práctica muestra la aplicación de los tratados entre los Estados beligerantes entre sí se halla simplemente suspendida durante la guerra, hasta la firma de la paz y por lo que respecta a las relaciones entre Estados beligerantes y Estados neutrales, así como las relaciones entre los Estados neutrales, el estado de guerra no ejerce influencia alguna, mientras que los tratados plurilaterales continúan aplicándose en las mismas condiciones que antes del conflicto.

A) Modificación radical e imprevisible de las circunstancias. (Teoría de la cláusula REBUS SIC STANTIBUS).

Según esta teoría cuando se da un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede dar lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos, afectar su fuerza obligatoria.

Se entiende primeramente por ella que los Estados contra-
tantes, al suscribir el tratado, hicieron de la existencia de -
determinadas circunstancias el supuesto expreso o tácito del --
mismo. Si estas circunstancias dejan de darse, el tratado pier-
de su validez, puesto que en la intención de las partes sólo ha
bía de valer mientras subsistieran.

En este sentido Grocio contesta a la pregunta de si las --
promesas llevan consigo la condición tácita de que las cosas --
permanezcan tal como estaban cuando se hicieron: esta condi- -
ción sólo vale si el actual estado de las cosas fue el motivo -
evidente del tratado. (49)

Charles Rousseau habla en este punto, de una cláusula táci-
ta, que debe considerarse sobre entendida en los tratados con-
cluidos sin plazo de duración y que se apoya sobre una base po-
lítica (derecho de conservación, estado de necesidad, intereses
vitales) o sobre una simple regla de interpretación de la volun-
tad de las partes contratantes. En este sentido se dan dos ob-
jecciones la primera de que se trata de un criterio que se base
en una pura ficción y la segunda de que disminuye la fuerza - -
obligatoria de los tratados.

Considera en un segundo punto a la modificación de las cir-
cunstancias como un acontecimiento imprevisto, cuyo efecto no -
es el de extinguir automáticamente el tratado, sino el de facul-
tar a las partes para obtener la readaptación o revisión (me- -
diante convenio o a través de un órgano jurisdiccional) de un -
régimen jurídico que ya no corresponde a la finalidad para la -

que se creó.

Estas dos posiciones conducen a un distinto funcionamiento de la cláusula y es precisamente la asimilación de la cláusula rebus a una cláusula tácita, da lugar a una denuncia unilateral, de carácter discrecional y sujeta sólo al juicio de la parte -- que invoca el cambio de circunstancias; en tanto que la aplicación del principio de la imprevisión conduce a la revisión del tratado: amistosamente, por acuerdo directo entre las partes, o de modo obligatorio y según un procedimiento determinado.

Así, la cláusula rebus no autoriza una ruptura unilateral de los tratados, sino que es necesario un acuerdo entre las partes contratantes para determinar la realidad del cambio de circunstancias o -a falta de este acuerdo- una decisión arbitral o judicial.

El único procedimiento internacional correcto, es el de la revisión (que ya ha sido estudiado) y se aplica a aquellos compromisos que por un cambio imprevisible de las circunstancias - se han convertido en caducos.

Ahora bien, pudiera llegar a darse la autonomía de la cláusula si se partiera del supuesto de que después de la firma del tratado las circunstancias pueden modificarse tan esencialmente que no puede ya pedirse a las partes el cumplimiento del tratado bona fide, pues la naturaleza del asunto impone la suposición de que las partes no se habrían obligado de haber tenido - en cuenta una alteración de las circunstancias como la produci-

da. La cláusula rebus no se trata de algo convencional, efectiva o sobreentendida, sino de un principio jurídico-internacional objetivo, por lo cual lo que se pregunta no es lo que las partes efectivamente quisieron cuando firmaron el tratado, ya que en tal caso no hace falta cláusula alguna: se pregunta más bien si las partes se hubiesen obligado también para el caso de producirse estas circunstancias, si hubiesen previsto dicha alteración en el momento de firmar el tratado. De ello resulta que la cláusula no puede, por regla general, invocarse en el caso de tratados rescindibles, ya que las partes al insertar dicha cláusula, tuvieron en cuenta la posibilidad de que se alteraran las circunstancias, cuidando entonces de que pudiera rescindirse el tratado.

Contra la existencia de la cláusula suele alegarse, sin embargo, el protocolo estipulado en la Conferencia de Londres el 17 de Enero de 1871, según el cual un Estado, a tenor del Derecho Internacional, sólo puede desligarse de un tratado de acuerdo con la otra parte.

Sin embargo, esta declaración de las grandes Potencias no ha dado lugar a un cambio en la práctica internacional, además de que si la Declaración de Londres dijese realmente que los tratados pueden extinguirse única y exclusivamente por el común acuerdo de las partes, quedarían entonces eliminados todos los demás motivos de extinción unilateral. Es por eso que el sentido del protocolo se encamina diciendo que un Estado no tiene derecho a dar por extinguido un tratado en atención al cambio de

las circunstancias sin antes haberse puesto en comunicación con las otras partes y haber procurado su asentimiento. De lo que se trata entonces es de ver si cambió efectivamente la situación que dio lugar al tratado y puede ser objeto de controversia entre las partes y esta controversia como cualquier otra de índole jurídico-internacional, tiene que someterse a los medios normales de la solución pacífica de los conflictos. (50)

Al respecto César Sepulveda dice:

"La cláusula Rebus Sic Stantibus debe admitirse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una norma legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado". (51)

14. Terminación.

Un tratado queda terminado cuando las partes de éste quedan relevadas de ulteriores obligaciones originadas de él.

Ahora bien, respecto a la terminación en virtud de las disposiciones del tratado mismo, el caso más simple es aquel en el que se expresa que el tratado se celebra por un tiempo limitado, como puede ser un período de cinco años, y ese tiempo pasa.

Alternativa o adicionalmente, es posible que un tratado disponga que una parte quede, después de un determinado período inicial de validez, o en cualquier tiempo, denunciarlo o abstenerse de participar en él y, con ello, bien inmediatamente o --

bien después de un tiempo determinado, producir la terminación de todo el tratado o de su propia participación en él.

La denuncia o retirada, no significa que la terminación -- pueda obedecer a un acto unilateral, pues el consentimiento para ello se da por anticipado en el tratado mismo. Muchos tratados contienen disposiciones expresas que permiten la denuncia - o la retirada mediante la sola notificación de ese propósito.

A) Términos implícitos.

Cuando falta alguna declaración que, aunque no se encuen-- tre en el contenido del tratado, se admite generalmente que no se sabe exactamente cual fue la intención de las partes.

A pesar de esto, el carácter del tratado puede dar algún - indicio de la misma, así por ejemplo aquellos tratados en los - que la intención evidente de las partes es establecer una situación permanente.

En algunos casos el tratado debe terminarse en la misma -- forma que un contrato de derecho interno, mediante su cumpli- - miento total. Así los llamados tratados dispositivos⁽⁵²⁾ que - pueden, por ejemplo, acordar cesiones mutuas de territorio a -- los efectos de una rectificación de fronteras, parecen estar -- comprendidos dentro de esta clasificación, sin embargo tal vez sea incorrecto decir que un tratado así completamente cumplido haya llegado a su terminación, ya que como opina al respecto Gerald Fitzmaurice:

"El cumplimiento total y definitivo...no afecta la validez de un tratado, que continúa subsistiendo como la base del cumplimiento y como el instrumento -- que dio lugar a la obligación de cumplirlo".(53)

Existen otros ejemplos de tratados que llegan a agotarse - debido a su cumplimiento, mismo que no siempre consiste en el simple acto de concertación, como es el caso del tratado dispositivo, también un tratado que tratara de la renuncia de una reclamación o derecho, asimismo, uno que efectuase el reconocimiento de un Estado o gobierno o inclusive otro que se celebrase durante la guerra, mediante el cual las partes se comprometieran a no acordar por separado una paz con el enemigo, quedaría terminado igualmente como se hiciera una paz conjunta. En estos casos lo que se encuentra implicado es el cumplimiento total y si el tratado fija expresa o implícitamente un límite al cumplimiento (sea temporal o de resultado), no hay problemas para determinar cuando se logró la ejecución.

B) Acuerdo posterior de las partes:

La dificultad a la que hago referencia en el punto anterior, reside precisamente en saber cual es la situación cuando no existe tal límite, entonces aquí puede operar el segundo método general de terminación: un acuerdo entre las partes diferentes del tratado mismo, mismo que puede ser expreso.

Así la terminación puede resultar del intento de denuncia unilateral que, aunque por sí sola no tiene efecto para producir la terminación, la otra parte decide tratar como si lo tuviera, o como una propuesta de terminación por acuerdo que éste

acepta.

Ahora bien, hablando de los acuerdos posteriores sobreentendidos, el asunto es un poco más complicado cuando el tratado posterior afecta a algunas y no a todas las estipulaciones del anterior, o cuando alternativa o adicionalmente todas las partes del tratado anterior no lo son del posterior. Queda claro que algunas veces las estipulaciones de un tratado son separables, y la alteración o abrogación posterior de ellas no origina la terminación de todo el tratado.

El problema, en definitiva, debe ser de determinación de la intención, sin embargo es de presumir que la intención pertinente sea susceptible tanto de determinación objetiva como subjetiva. De todo esto existe un ejemplo que es el del Convenio Naval Anglo-Alemán de 1935, por el cual y con efecto entre las partes, se sustituyeron con nuevas disposiciones las existentes en el -- tratado de Versalles sobre la limitación de armamentos.

C) Terminación por actuación del Derecho:

El término de actuación del Derecho abarca un gran número - de circunstancias, ya que depende de la respuesta que se dé a la interrogante acerca de si los tratados perduran para siempre o - si se les fija límite alguno o no.

En primer lugar debe incluirse el supuesto en el que por algún motivo sobreviene una imposibilidad de cumplimiento reconocida en el derecho interno de los contratos.

Así pues debe terminarse un tratado por la fusión de un Estado con el otro en el caso de los tratados bilaterales.

Sin embargo la extinción de un Estado no termina necesariamente sus tratados, ni la fusión de un tercer Estado necesariamente pone fin a un tratado.

Un Estado extinguido no desaparece sin rastro alguno, ya -- que su extinción inevitablemente da lugar a algunos problemas de sucesión. Los principios de la sucesión de Estados producen -- efectos en casos diferentes de aquellos en que un Estado queda -- totalmente absorbido por otro. Así el territorio de un Estado -- puede ser repartido entre otros, o el Estado puede sobrevivir y aún perder parte de su territorio, ya sea en favor de uno o más Estados existentes o de uno o más Estados nuevos. Lo cierto es que las mutuciones posibles son muy numerosas.

De lo anterior, deben identificarse dos alternativas principales: o la personalidad jurídica de un Estado parte de un tratado queda afectada por la sucesión de Estados o no quedando afectada su personalidad jurídica, hay un mero cambio en el alcance -- geográfico del tratado. En este último caso, no hay problema alguno de terminación del tratado, puesto que la sola disminución e igualmente el mero aumento de su territorio, comunmente no priva al Estado de sus derechos, ni lo releva de sus obligaciones -- por un tratado.

D) Consecuencias de la Terminación:

Cuando la terminación se efectúa por la celebración de un --

nuevo tratado entre las partes, no es probable que pueda surgir duda alguna sobre la cuestión: el régimen viejo queda sustituido por el nuevo. Pero cuando no crea ningún régimen nuevo, puede ser necesario determinar si las partes tienen la intención -- de dejar anulado el tratado y colocarse en la situación en que se encontraban antes de ser éste concertado, o si la intención es sólo que termine para lo sucesivo. Posiblemente existe una -- diferencia aquí entre la anulación y la terminación. La terminación por sí no puede perjudicar cualquier derecho definitiva y -- finalmente adquirido de acuerdo con el tratado. Es por eso que los casos de anulación serían muy raros e inclusive inexistentes.

Ahora bien, puede surgir también la interrogante cuando finaliza un tratado que en sí expresa que termina otros tratados -- anteriores. La solución depende de las propias palabras usadas en el segundo tratado con respecto al primero y de cualquier -- otra prueba sobre la intención de las partes contratantes al celebrar el segundo tratado. Por ejemplo, el uso en el segundo -- tratado de expresiones referentes al anterior tales como "será -- sustituido por" o "reemplazará", se ha considerado por lo general que indican la intención de que el tratado anterior quede -- completamente anulado y que es incapaz de ser revivido.

Aún así, es difícil determinar qué otras palabras podrían usarse si la intención de hecho, es terminar el tratado anterior. Si esa intención existe y ha sido expresada suficientemente, la razón por la cual el tratado anterior no revive -- aún -- cuando el posterior ya haya terminado -- es que la disposición que

produjo aquel efecto ya había quedado cumplida antes de que el instrumento en donde se encuentra hubiera sido, a la vez, despojado de su fuerza.

15. Concordatos.

Como último punto de la presente Tesis, cabe hablar de los concordatos, (54) que son los acuerdos que celebra el Vaticano -- con terceros Estados a fin de regular dentro de ellos el ejercicio de la Fe católica.

El Vaticano es un sujeto funcional del derecho internacional, razón por la cual la concertación de acuerdos es una de sus atribuciones.

Los acuerdos que celebre son de dos tipos: Tratados propiamente dichos en condiciones iguales a las de los demás Estados, y concordatos, que como ya se ha señalado, se distinguen por su contenido específico de regular convencionalmente la condición de la iglesia católica de un Estado determinado.

La doctrina oficial de la Santa Sede parece ser la de la extinción de los concordatos concluidos por los Estados desmembrados o afectados por una cesión territorial. Pero no tiene en su favor más que un solo precedente, que es la anexión de Saboya -- por parte de Francia (1860), que determinó la caducidad del concordato de 1828 y la extinción al territorio anexionado del concordato de 1801.

En sentido contrario, existen numerosos ejemplos:

a) El mantenimiento provisional del concordato francés de - 1801 hasta 1830 de Bélgica y hasta 1852 en los países bajos, b) el mantenimiento en Yugoslavia, después de 1919 y hasta la con--clusión del concordato de 25 de Julio de 1935 etc.

Las soluciones adoptadas son agrupadas en tres puntos:

1.- No transmisión de los tratados políticos, como por ejemplo tratados de garantía de alianza, de neutralidad, de arbitraje, de asistencia mutua. Porque estos tratados suponen la existencia, entre los contratantes, de ciertas condiciones de orden político que necesariamente han de haber sido modificadas por la mutación territorial.

2.- Mantenimiento de los tratados normativos: esta solución se explica teniendo en cuenta el objetivo perseguido por dichos tratados, concluidos en beneficio del interés general de la comunidad internacional.

3.- Mantenimiento de los tratados de orden territorial; como por ejemplo las servidumbres internacionales, los tratados de comunicaciones y de libertad fluvial, etc. Estos tratados han - sido concluidos en interés particular del territorio cedido o --afectado por la mutación territorial.

Concluyendo: Es difícil deducir conclusiones claras de una práctica en la que se manifiestan tendencias diversas y no bien definidas, de ahí deriva el interés que tienen las reglamentaciones en conjunto, que en el momento mismo de la mutación territorial, determinan con exactitud la situación en que han de quedar los compromisos internacionales anteriores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 18) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.63.
- 19) Adhesión: "La adhesión o accesión es el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte en un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo. Rousseau, Charles. Op. Cit. p.43.
- 20) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. décimonovena edición. 1983. Tomo I. p.139-147.
- 21) Por la cual los Estados Unidos declaraban no tener intención de reconocer situaciones, tratados o convenios que se produjeran por medios contrarios al pacto y a las obligaciones del tratado de París.
Verdross, Alfred. Op. Cit. p. 156.
- 22) Ejemplo de ello, es el hecho de que a Bélgica no se le permitió ser parte en el pacto de garantía colectiva para la neutralidad de Luxemburgo, por el tratado de 1867.
Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. 1981 p. 893.
- 23) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 277.
- 24) Sepulveda, César. Op. Cit. p.122.

- 25) Verdross, Alfred. Op. Cit. p.157.
- 26) Rousseau, Charles. Op. Cit. p. 55.
- 27) "El problema de la interpretación de los tratados surge -- cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas -- disposiciones contenidas en esos tratados".
Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.217.
- 28) Incluye además un acuerdo de interpretación que es el que se da cuando las partes concluyen un nuevo tratado sobre un punto concreto. Ibidem. p.217.
- 29) Enmienda: "Eliminación de un vicio o error. Satisfacción y pago de un daño. Propuesta de variación, de un proyecto o dictamen. Corrección de los defectos de la tierra de labor. Rectificación de errores. Arrepentimiento.
Raluy Poudevida, Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Porrúa, S.A. décima quinta edición. p.284.
- 30) Como el acuerdo verbal concluido en Lisboa entre el General Franco y el presidente Salazar (23 Oct. 1949) sobre intervención militar de las fuerzas portuguesas al lado de -- las españolas, en caso de eventual agresión contra la frontera pirenaica.
Soronsen, Max. Op. Cit. p.230.
- 31) Verificación: "Por lo que se refiere a la verificación de los plenos poderes se ha producido en la práctica una nota

ble evolución. La sustitución de su depósito por una simple comunicación refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes: antes, elemento esencial para la validez del tratado, en la actualidad mera expresión concreta de título que posee el negociador, es decir, de su aptitud para representar válidamente al Estado que participa en la negociación".

Charles Rousseau Op. Cit. p.28.

- 32) Plenipotenciarios: "Los plenos poderes. Generalmente los tratados son negociados por diplomáticos o por agentes técnicos (plenipotenciarios) provistos de los poderes necesarios (plenos poderes). Los plenos poderes son un título escrito (plenipotencia) que, en principio, emana del jefe de Estado y cuyo contenido se reduce a una autorización para negociar y concluir, aunque frecuentemente incluyan la promesa de ratificar, el empleo de esta fórmula defectuosa es una simple cláusula de estilo ya que siempre, se reserva la ulterior ratificación del tratado por el jefe de Estado. Rousseau, Charles. Op. Cit. p. 28.
- 33) Perteneiente al origen o principio de una cosa. Dícese de la letra que empieza una palabra, nombre, apellido, etc. -- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. Cit. p.403.
- 34) Cancillería: Alto Centro diplomático en el que se dirige la política exterior. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Op. Cit. p.133.

- 35) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p. 206.
- 36) Plenos Poderes: "Lo que son plenos poderes lo explica la -- Convención de Viena de 1969, en su artículo 2, pfo. C: "Se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a - una o varias personas para representar el Estado en la Negociación, la adopción o la autenticación del texto de un - tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto - con respecto a un tratado.
- Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.207.
- 37) Los acuerdos en forma simplificada: "...deben distinguirse los acuerdos en forma simplificada, que, en la práctica americana, se denominan agreements (por oposición a los treaties). Estos acuerdos se concluyen sin la intervención formal del órgano estatal investido del (traty-making power -- (es decir sin la intervención del jefe de Estado) y son ordiariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los agentes diplomáticos. Se caracterizan: a) siempre, por su conclusión inmediata (negociación y firma y b) frecuentemente, por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, de declaraciones). De ello se deduce que la existencia o la ausencia de ratificación constituye el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados propiamente dichos de los compromisos internacionales que adoptan un procedimiento simplifica

do".

Charles Rousseau Op. Cit. p.24.

- 38) Anejos: Anexos.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. p.41.

- 39) Rúbrica: "... Una vez redactado el tratado es necesario firmarlo. Pero ello no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica contemporánea acostumbra intercalar una -- formalidad suplementaria: la rúbrica (firma abreviada de -- los plenipotenciarios, que ponen sus iniciales en el tratado)." "...Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar, y también cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados contratantes".

Charles Rousseau. Op. Cit. p.30.

- 40) Ratificación: "Es un acto que proviene del Latín Ratus, que significa "CONFIRMADO" y Facere "HACER", es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. p.631.

- 41) Carlos Arellano García. Op. Cit. p.656.

- 42) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.214.

- 43) Ejemplo: La adhesión de Grecia y de Turquía al pacto del Atlántico ha sido efectuada por medio del protocolo del 22

de Octubre de 1951.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales Op. Cit.
p.890.

- 44) "Un tratado internacional puede estipular que determinados Estados o todos ellos tendrán facultad para adherirse al -- mismo o a algunas de sus disposiciones por una simple de cl a r a c i o n . Esta cláusula se llama cláusula de adhesión o ac ce s i o n. Constituye un tratado en favor de terceros. Pero -- mientras el ofrecimiento no haya sido aceptado, quedan los Estados firmantes en libertad para suspenderla o alterarla de común acuerdo, lo mismo que para cualquier otra cláusula del tratado".

Verdross, Alfred. Op. Cit. p.132.

- 45) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.215.

- 46) Sorensen, Max. Op. Cit. p.215.

- 47) Ilegalidad; Que es contra la ley, ilícito o ilegítimo.

- 48) Servidumbres internacionales: "La servidumbre internacio-- nal se caracteriza por una restricción a la independencia - de un Estado determinado, sobre cuyo territorio otro Estado ejerce una competencia reglamentaria (legislativa o adminis tr a t i v a) y, eventualmente, jurisdiccional".

Rousseau, Charles. Op. Cit. p.232.

- 49) "...Vattel afirma que la validez del tratado depende de la permanencia de un determinado estado de cosas si resulta -

claro y evidente que el promitente lo tuvo en consideración e hizo su promesa única y exclusivamente en atención a él".
Verdross, Alfred. Op. Cit. p.165.

- 50) Solución pacífica de los conflictos: "...la Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo 2, párrafo 3: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro la paz y seguridad internacionales".
Son medios Diplomáticos: La Negociación, (acuerdo entre las partes) Los Buenos Oficios, (acercamiento entre las partes) Mediación, (propone una solución) Encuesta, (investigación de los hechos) Conciliación (solución propuesta por una comisión conciliatoria que carece de fuerza vinculativa).
Son medios Jurídicos: El arbitraje: (requiere el consentimiento de las partes y la sentencia es obligatoria) y El procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, (se regula en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia).
Loretta Ortiz, Ahlf. Derecho Internacional Público. México, Editorial Harla. 1989 p.139.
- 51) Sepulveda, César. Op. Cit. p.142.
- 52) Tratados dispositivos: "...tienen por objeto la realización de cierto acto, y este tipo de pactos, llamados "dispositivos" por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto. Tal sería el caso de los tratados de cesión de territorios, que son de ejecución automática".
Sepulveda, César. Op. Cit. p.140.

- 53) Second report on the Law of Treaties, ILC Yearbook, Art. 17 II, A (x). 1957, Vol. II p.30.
- 54) Concordatos: Son tratados internacionales, puesto que son - acuerdos entre poderes jurídicamente iguales sobre la base del Derecho Internacional.
Verdross, Alfred. Op. Cit. p.171.

CAPITULO IV**CONCLUSIONES**

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1. La costumbre es la repetición de una práctica común, que resulta de una serie de precedentes, se presenta como una - - práctica obligatoria, misma que debe ser aceptada como constitutiva de derecho por corresponder a una necesidad jurídica.
2. La costumbre es una práctica, por ende, evolutiva y es precisamente por esa falta de fijeza que se determina la distinción entre el Derecho consuetudinario y el convencional.
3. Una ventaja de la costumbre, es que facilita su adaptación a cada situación concreta, es por ello que deben respetarse las obligaciones derivadas de ella, como ha quedado establecido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
4. La Costumbre Internacional además de funcionar como fuente creadora de nuevas normas de Derecho Internacional, funciona también como costumbre derogatoria para suspender o modificar una norma existente, sobre la base de la expresión de una nueva consideración jurídica.
5. La Costumbre Internacional queda constituida como legal, -

desde el momento en que los tribunales internos de los Estados le dan ese carácter asentándolo en sus sentencias. Es así como una norma convencional o consuetudinaria, se -- traduce en norma jurídica.

6. Para llegar a la codificación y en consecuencia, a traducir se en ley formalmente escrita, (en este caso un Tratado) la costumbre debe constituir precisamente el área esencial de ciertas pautas de conducta que a los Estados les interesa -- concretizar en una situación objetiva, como lo es el hecho de investir de fuerza jurídica obligatoria a una norma consuetudinaria.
7. A diferencia de la costumbre, el tratado es aquel acuerdo -- celebrado en forma escrita entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, cuyo valor jurídico obligatorio, queda -- plasmado intrínsecamente en un instrumento legalmente negociado, redactado, revisado, firmado y ratificado por los -- plenipotenciarios que para ese efecto han sido designados -- por cada Estado.
8. El procedimiento de celebración de los tratados puede ser simple, compuesto o mixto. A diferencia de la costumbre, -- el tratado requiere para su celebración una serie de formalidades para que sea jurídicamente válido, ya sea bilateral o multilateral.
9. En contraste, un tratado puede adolecer de vicios en el -- consentimiento, situación que en la costumbre no se llega a

dar debido a la espontaneidad que la caracteriza.

10. La interpretación de los tratados queda a cargo de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional a diferencia de la costumbre, cuya interpretación se le atribuye a los Tribunales internos de los Estados.
11. El tratado y la costumbre convergen en un mismo punto que es el "CAMBIO RADICAL E IMPREVISIBLE DE LAS CIRCUNSTANCIAS" ya que es ese cambio el que origina las nuevas situaciones que generan nuevas costumbres, nuevos tratados, así como la derogación de tratados anteriores y la creación de nuevas normas de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos.

Derecho Internacional Público.

México, Editorial Porrúa, S.A., 1983

Tomo I

820 p.p.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

Derecho Internacional Público.

México, Editorial Porrúa, S.A., 1983

Tomo II

726 p.p.

AKEHURST, Michael.

Introducción al Derecho Internacional.

Madrid, España. Editorial Minuesa S.L., 1979

375 p.p.

COLLIARD CLAUDE, Albert.

Instituciones de Relaciones Internacionales.

Segunda Edición

México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978

852 p.p.

DE LA PEDRAJA, Daniel.

Terminología Usual en Relaciones Internacionales.

México, Secretaría de Relaciones Exteriores,

Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano.

Talleres impresores Azteca S. de R.L., 1980

Serie divulgación 9.

97 p.p.

FRIEDMANN, Wolfgang.

La Nueva Estructura del Derecho Internacional.

México, Editorial Trillas, 1967.

481 p.p.

LLANES TORRES, Oscar.

Derecho Internacional Público.

México, Editorial Orion, 1984.

531 p.p.

ORTIZ AHLF, Loretta.

Derecho Internacional Público.

México, Editorial Harla S.A. de C.V., 1989

Colección Textos Jurídicos Universitarios.

451 p.p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

Teoría del Estado.

México, Ediciones Botas, 1947.

Tomo II

959 p.p.

ROSSEAU, Charles.

Derecho Internacional Público.

Tercera Edición.

Barcelona, España. Editorial Ariel S.A., 1957

746 p.p.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.

Del Congreso De Viena a la Paz de Versalles.

Segunda Edición

México, Editorial Porrúa S.A., 1980.

427 p.p.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.

Derecho Internacional Público.

Décima Edición

México, Editorial Porrúa s.A., 1984

720 p.p.

SEPULVEDA, César.

Derecho Internacional Público

Décima Tercera Edición

México, Editorial Porrúa S.A., 1983

705 p.p.

SORENSEN, Max.

Manual de Derecho Internacional Público.

México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1973

819 p.p.

SZEKELY, Alberto.

Instrumentos Fundamentales de Derecho
Internacional Público.

México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981

Tomo I

482 p.p.

VERDROSS, Alfred.

Derecho Internacional Público

Sexta Edición

España, Editorial Aguilar S.A., 1982

690 p.p.

OTRAS FUENTES

ANUARIO MEXICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980

Volumen I.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Cuarta Edición

México, Editorial Porrúa S.A., 1991

4 Tomos.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Décima quinta edición.

México, Editorial Porrúa S.A., 1979

178 p.p.